



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

REGISTRO N° 1764/2022

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19**, caratulada **"Chikalo, Alexander y otro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad de Buenos Aires, por veredicto de fecha 7 de abril de 2022 y fundamentos dados a conocer el día 8 de junio de ese año, resolvió:

"I.- NO HACER LUGAR a las nulidades articuladas por los Dres. David Hamwee y Federico Paruolo al momento de sus valoraciones finales (arts.166, a contrario sensu, 167 inc.1° y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a IVÁN BLIZNIOUK, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por considerarlo, cómplice primario del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por ser parte de una organización y por su condición de funcionario público (arts. 12, 29 inc. 3ro, 45 del CP; art. 5 'c', 11 'c' y 'd' de la ley 23.737 y 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

III.- CONDENAR a ALEXANDER CHIKALO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de CIEN (100) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por considerarlo, cómplice primario del delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

almacenamiento de estupefacientes, agravado por ser parte de una organización (arts. 12, 29 inc. 3ro, 45 del CP; art. 5 'c' y 11 'c' de la ley 23.737 y 403, 530, 531 y 533 del CPPN)".

II. Contra ese pronunciamiento, las defensas particulares de los imputados Alexander Chikalo e Iván Blizniouk y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación; los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 29 de junio de 2022 y oportunamente mantenidos en esta instancia casatoria.

III. a. Recurso de casación de la defensa particular de Alexander Chikalo

Tras efectuar una reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones y reproducir los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria bajo examen, la defensa particular de Alexander Chikalo se agravió de la entidad probatoria que el tribunal *a quo* le asignó a los indicios del caso.

Al respecto, la defensa de Chikalo consideró que, mediante la resolución bajo examen, el tribunal oral violó el principio *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia en tanto, según su perspectiva, no se alcanzó el grado de certeza positiva que requiere una sentencia condenatoria.

Tildó de "*arbitraria y parcial*" a la forma en la que el tribunal de mérito interpretó y valoró la escucha telefónica de fecha 11/10/17. Sobre el punto, cuestionó que se afirmara que Chikalo conocía plenamente el contenido de las valijas secuestradas y que fue el responsable de acondicionar las droga dentro de aquellas; interpretación que, a su criterio, carece de una explicación "*lógica y razonada*".

Seguidamente, hizo alusión a la escucha de fecha 11/2/17 para sostener que su asistido era ajeno y desconocía el delito que se le imputó.

Añadió que, si bien Chikalo conocía a Kovalchuk, "*no se ha determinado cuál fue su aporte, conocimiento y/o intervención en la maniobra ilícita*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

atribuida. No se puede conectar unívocamente el hecho ilícito, ni la conducta ni responsabilidad endilgada".

Por otra parte, la defensa de Chikalo se agravió de la forma en la que fue incorporada y la posterior valoración como prueba de la documentación aportada por la Federación Rusa. Consideró que dicha prueba documental se incorporó sin respetarse la normativa procesal vigente, y que *"carece de los recaudos necesarios para tener plena validez en nuestro país"*. Agregó: *"además de carecer de todo tipo de legalización y/o apostillado, la misma adolece de una traducción oficial, desconociendo quien ha efectuado las traducciones que lustran las mismas"*.

En esa línea, la defensa de Chikalo cuestionó que la documentación en cuestión no haya sido enviada directamente por la Federación Rusa al juzgado federal de primera instancia, sino que, según sostuvo, se incorporó *"por canales diversos, distintos al natural"*, siendo aportada mediante informes presentados tanto por la Gendarmería Nacional Argentina como por el Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente, la asistencia técnica de Alexander Chikalo alegó que el tribunal de mérito efectuó una interpretación subjetiva, parcial y arbitraria del contenido de las escuchas telefónicas reunidas en el caso, *"desnaturalizando a las mismas, interpretándolos a su antojo, a fin de sustentar la condena impuesta"*.

En este sentido, la defensa cuestionó la idoneidad de quienes oficiaron de intérpretes y/o traductores de las conversaciones mantenidas en idioma ucraniano por los imputados. Añadió que *"Se omitieron todos los recaudos mínimos y necesario para arribar a la verdad objetiva del hecho investigado. Ignorando toda prudencia y reparo, para aseverar conductas imaginadas e inexistentes"*.

Asimismo, la defensa sostuvo que, en lugar de transcribirse fehacientemente y en su totalidad el contenido de cada escucha telefónica, *"se optó por*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

parcializar tales transcripciones, detallándose lo que al Preventor le parecía más conveniente a su propio criterio e hipótesis desplegada".

La defensa de Chikalo criticó que, a partir de dichas escuchas telefónicas, se aseverara sin lugar a duda la existencia de una organización criminal y la intervención de su asistido en la misma.

Se quejó de que el tribunal de juicio haya tenido por demostrado que su asistido Chikalo le avisó a Kovalchuk de la detención de Blizniouk; circunstancia que, según su enfoque, *"no se encuentra apoyada por prueba alguno o cuando menos indicio vehemente que la pueda sostener"*.

Adujo que el tribunal oral no explicó cuál fue el concreto aporte de su asistido Chikalo en los hechos. Que, si bien se hizo referencia a que aquel acondicionó las valijas con droga, no se profundizó en *"cómo, cuándo y qué modo se realizó tal conducta reprochable"*.

Resaltó que algunas de las escuchas telefónicas fueron apreciadas por el tribunal de juicio de forma aislada.

Por otro lado, la defensa de Chikalo consideró contradictorio que, siendo -según el *a quo*- el nombrado parte activa de la organización criminal con pleno y real conocimiento de las maniobras ilícitas, no haya ido al aeropuerto a colaborar con la búsqueda de *"los chicos"*.

Asimismo, la defensa de Chikalo criticó la forma en la que el tribunal de mérito valoró las fotografías tomadas a Chikalo dentro de la embajada de Rusia. Al respecto, alegó: *"Dichas fotografías, no hacen mas que corroborar la sostenido por el condenado, pues la mismas, no resultar ser más que las clásicas fotografías sociales que toda persona se toma en cualquier evento, mas aún, cuando revisten tanta envergadura en la comunidad extranjera a la cual pertenece el mismo"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Destacó la existencia de *"un informe confidencial supuestamente confeccionado por el Subjefe de la Sección Antidrogas del Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia, Coronel S. Muravev, en donde expresamente reconoce que el contenido de las valijas fue manipulado por terceras personas antes del hallazgo y secuestro que se hiciera en fecha 14 de Diciembre de 2016.*

De tal informe surge claramente, que en fecha 04 de Diciembre de 2016, en un depósito debajo de la escalera del edificio del Colegio adjunto a la Embajada de Rusia, fueron encontradas doce (12) valijas (fs.70).

Que, un día después, el 05 de Diciembre fueron abiertas dichas valijas y que dentro de ellas, hipotéticamente, se encontraron 360 ladrillos, embalados en paquetes negros de peso bruto 388827,8 gramos".

Tras ello, la defensa afirmó que las maletas habían sido previamente abiertas por supuesto personal de la Sección Antidrogas del Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia, y puso en duda *"no solo, la propia intervención de este personal, sino que además, y por sobre toda las cosas, se desconoce todo datos personal de los mismos. Ignorándose, como realizaron el análisis de la sustancia, si en verdad lo hicieron, si hubo y cuáles fueron los testigos que intervinieron, como efectuaron el procedimiento de apertura de las valijas, incluso que elementos había dentro de las mismas y que tipo de análisis químicos y reactivos usaron para tales fines".*

De esa manera, la defensa de Chikalo concluyó que la sentencia recurrida es arbitraria y contradictoria por apoyarse en indicios y presunciones que, según su perspectiva, no fueron analizados de manera objetiva y parcial. Sostuvo que la culpabilidad de su asistido no fue demostrada con la certeza necesaria que requiere una sentencia condenatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

En definitiva, la defensa pidió que, por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.), se revoque la resolución impugnada y se absuelva a su defendido Chikaló.

Hizo reserva del caso federal.

III. b. Recurso de casación de la defensa particular de Iván Blizniouk

En primer término, la defensa particular de Iván Blizniouk se agravió del rechazo en fecha 23 de febrero de 2022 al planteo de recusación oportunamente formulado contra el juez Ricardo Ángel Basílico.

A criterio de la defensa, el juez Basílico no debió participar en el juicio oral ya que su hija Lourdes Amancay había intervenido en la etapa de instrucción en carácter de secretaria de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR)-dependencia que participó en la investigación que dio inicio a las actuaciones-; circunstancia que, según sostuvo la impugnante, le generó a su asistido Blizniouk temor de parcialidad.

La asistencia técnica de Blizniouk criticó los argumentos empleados por el *a quo* para desestimar ese planteo de recusación.

Agregó que, en virtud de la implementación del Código Procesal Penal Federal, dicho planteo de recusación debió ser resuelto directamente por esta Cámara Federal de Casación Penal. Tras estimar vulneradas las garantías de juez natural y del debido procesal legal, pidió que se declare la nulidad de la sentencia.

Por otro lado, la defensa de Blizniouk se agravió de la incorporación como prueba del expediente FLP 30986/2018 del registro del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Sobre el punto, consideró que dicha prueba fue incorporada al proceso de manera extemporánea y que no se explicó ni su utilidad ni la relación entre lo investigado en esas actuaciones y los hechos bajo juzgamiento. Añadió que su asistido Blizniouk no pudo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

controlar y contradecir los hechos que se le imputan en ese expediente.

Seguidamente, la parte recurrente se quejó del rechazo por parte del *a quo* a los planteos de nulidad que formuló durante el debate oral.

Primero, reiteró la nulidad del acta de fs. 1 labrada por el secretario del juzgado federal de primera instancia que intervino en la etapa de instrucción. Sobre el punto, puso en duda si el juez federal Ercolini participó de una reunión mantenida en el Ministerio de Seguridad de la Nación previo al allanamiento que culminó con el secuestro de la droga -acondicionada en las valijas- o si recién tomó conocimiento de lo sucedido al recibir la comunicación por parte del secretario del juzgado a su cargo. También criticó que la por entonces Ministra de Seguridad Patricia Bullrich no haya sido citada a prestar declaración testimonial para aclarar dicha circunstancia.

Luego, reiteró la nulidad vinculada al ingreso de la comisión de Gendarmería Nacional Argentina y funcionarios judiciales al colegio adjunto de la embajada de la Federación de Rusia; lo que, a criterio de la defensa, se trató de un allanamiento ilegal realizado en violación de los artículos 226, 231 y 233 del C.P.P.N.

En tal dirección, la defensa adujo que no existió ninguna autorización por parte del embajador Viktor Koronelli para el ingreso de las fuerzas de seguridad a ese anexo de la embajada -sitio donde se secuestró la droga-. Cuestionó que el Primer Secretario y Jefe de Seguridad de la Embajada de la Federación de Rusia en Argentina no haya declarado durante el juicio oral.

Seguidamente, la defensa de Blizniouk se agravió del rechazo a la nulidad solicitada por la supuesta vulneración de la cadena de custodia del material que se secuestró en el colegio adjunto de la embajada de Rusia; decisión que consideró infundada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Alegó que no se cuenta con documentación que acredite todos los procedimientos realizados sobre la droga tanto durante la noche en que se halló como en los días posteriores. Puso en duda lo que sucedió realmente con las valijas y se preguntó el motivo por el cual el fiscal a cargo de PROCUNAR, al momento del allanamiento, sabía que la cocaína secuestrada tenía una sustancia de corte "lavamisol", cuando los resultados de la pericia se incorporaron al expediente al mes siguiente del procedimiento.

La defensa de Blizniouk también cuestionó que se haya rechazado la redargución de falsedad planteada respecto del acta firmada por el testigo Mauricio De Jesús Paiva que documenta la secuencia completa del secuestro de las valijas.

Al respecto, la defensa alegó: *"Si se observa el trazo de las firmas de fs. 45/49; 50/51 y 65 se puede observar que las mismas claramente no son coincidentes y además las mismas no fueron reconocidas en la propia declaración testimonial de fecha 2/9/2021. Asimismo, si se observa el 'VIDEO EXPTE VE6-1152 14DIC16' en la hora 7, 50 minutos, 39 segundos, puede verse que quienes figuran como testigos de reemplazo (actividad que se le atribuye a este tal Paiva) son evidentemente personas distintas"*.

Añadió que la *"escandalosa irregularidad aquí señalada no ha sido óbice para que estos elementos sean señalados como prueba de cargo, lo cual ha producido un gravamen actual e irreparable sobre nuestro defendido que no ha podido controlar lo sucedido, y más aún siendo una actividad delictiva, ha repercutido en crear un temor de parcialidad sobre todos aquellos investigadores de GNA que intervinieron en este acto (...)"*.

Tachó de inválida por carecer de fundamentos que la motiven y por ser irrazonable a la intervención telefónica ordenada al comienzo de la investigación sobre el teléfono de su asistido Blizniouk.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Al respecto, sostuvo que no se contaba en la causa con elementos objetivos idóneos que autorizaran la intromisión dentro de la esfera privada de su asistido Blizniouk. Que no se consignó el nombre de los funcionarios diplomáticos que habrían mencionado a su defendido ni la forma en la que lo habrían vinculado, o cuál habría sido su actuación. Se quejó de que no se haya optado por medidas menos gravosas para determinar si Blizniouk tenía efectivamente alguna implicancia en el hecho.

En función de ello, la parte impugnante pidió que se excluya del proceso todo lo actuado en consecuencia de las escuchas telefónicas; las que, según reiteró, fueron ordenadas de forma ilegítima.

Acto seguido, la asistencia técnica de Blizniouk criticó los argumentos brindados por el tribunal anterior para rechazar la nulidad planteada por no habersele informado a su asistido los motivos de su detención y los alcances de brindar el acceso a su teléfono celular.

Luego, la impugnante se agravió del rechazo por parte del *a quo* a su pedido de exclusión de las interpretaciones realizadas por las Sras. Mikhno y Uporova.

En esa dirección, dijo: *"se dispensaron los pronunciamientos de personas calificadas en el entendimiento del idioma como el propio Blizniouk y la intérprete Tamara Yevtushenko, quienes afirmaron que había numerosas falencias en el sentido de las frases: que se habían introducido palabras inexistentes; que había interpretación y no traducción; que faltaba traducir palabras y que todo ello trastocó el sentido de las conversaciones"*.

La defensa cuestionó que no se haya efectuado una traducción oficial de toda la prueba reunida en la causa, y alegó que durante el juicio se le impidió controlar la prueba e interrogar a los intérpretes, a la vez que se rechazó reproducir las escuchas para que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

aquellos dijeran cuáles eran las palabras en ruso que habían escuchado.

Concluyó sosteniendo que el tribunal anterior rechazó su planteo de nulidad de manera arbitraria, y que la prueba que -según alegó- no pudo controlar era prácticamente la única prueba de cargo reunida en autos.

Seguidamente, la defensa consideró que el tribunal oral violó el derecho de su asistido a ser oído y a defenderse adecuadamente ya que, cuando intentó pronunciar sus últimas palabras, se le impidió hablar y se le dijo que podía manifestarse de forma más extensa por escrito. Y que, al pronunciarse por escrito e incorporar nuevas nulidades, el tribunal no las atendió ni le corrió vista a la defensa.

En función de lo anterior, la defensa pidió que se declare la nulidad de la sentencia.

A lo anterior, agregó que, según sostuvo su asistido Blizniouk, *"existen numerosas y graves deficiencias en la prueba incorporada relativa a las grabaciones y los videos que conllevan la falta de integridad de la prueba y por ende deben llevar a su exclusión probatoria"*.

De otro lado, la defensa particular de Iván Blizniouk tildó a la sentencia bajo examen de arbitraria ya que, según su perspectiva, no se analizaron las pruebas del caso de manera integral, coherente y congruente.

Afirmó que no existen pruebas para acreditar que Blizniouk *"participó del plan criminal investigado, que brindó un aporte que lo ubique como cómplice primario del delito de almacenamiento de estupefacientes, siquiera se ha demostrado que tuviera acceso o dominio de lugar dónde el estupefaciente estaba almacenado"*.

Consideró falso que haya existido una *"planificación sofisticada, profesional, que no dejó nada librado al azar"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Añadió: *"No existen conversaciones de relevancia entre los condenados Chikalo y Blizniouk con los condenados en la República Rusa. La forma de almacenar el estupefaciente es claramente burda, en un lugar común de una escuela, dónde son descubiertos por una simple inspección, nótese que ni siquiera fue parte de una inspección de seguridad o con elementos sofisticados como ser canes o escaners. El estupefaciente estaba a la vista de quién lo quiera ver. Fue un plan burdo. Esta espectacularidad que le imprime el Tribunal no existió".*

Puso de resalto que no pudieron controlar las traducciones realizadas *"por personas inidóneas"* ni tener contacto directo con aquellas. También cuestionó la forma en la que se valoraron las escuchas telefónicas del caso.

Tildó de contradictorio que se haya considerado a su defendido cómplice primario del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado. Reiteró que el tribunal de mérito no explicó cuál fue la concreta función de Blizniouk en los hechos, y resaltó que quienes ingresaron el material estupefaciente fueron Ali Abyanov y Kovalchuk.

La defensa se preguntó: *"¿Cuál sería la actividad de Blizniouk para almacenar algo que nunca ingresó él, a un recinto en el que él no ingresaba, dónde él no tenía potestad alguna?"*. Y señaló que a su asistido no se le imputó el haber acondicionado la cocaína en las valijas.

Añadió que las conversaciones mantenidas entre Blizniouk y Kovalchuk *"no hacen al ilícito por el cual se lo condenara"*. Y que *"los viajes de cadetes a Rusia tampoco tienen desde dicha óptica relación con el hecho investigado"*.

La defensa destacó el testimonio de Dell'Erba, a partir del cual se demuestra *"que las valijas no tenían forma de eludir los controles aduaneros a cargo de la PSA"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Se quejó de que no se haya hecho *"un análisis de Chikalo y de Blizniouk como personas distintas con actividad distinta"*, y consideró que el análisis efectuado sobre la relación entre Blizniouk y Kovalchuk fue arbitrario.

Reiteró que su asistido no participó del almacenamiento de la droga ni de su posterior egreso del país, por lo que *"en el peor de los casos se podría estar frente a una confabulación o de una tentativa de la que Blizniouk desiste en participar"*.

Consideró arbitrario que se haya sostenido que su asistido Blizniouk tenía injerencia en la seguridad interna de la embajada rusa o del colegio adjunto. Relativizó la importancia del testimonio de Golowanov.

Asimismo, se alzó contra la valoración por parte del tribunal *a quo* de la situación económica de su defendido, a la que tildó de incongruente, incoherente y arbitraria. Además, consideró algunas aseveraciones del tribunal anterior como propias de un derecho penal de autor.

De otro lado, la recurrente negó que su asistido Blizniouk haya visto el estupefaciente y haya tenido capacidad de disponer del mismo. Agregó que su defendido no sabía ni cuándo ingresó ni cuándo iba a egresar, y que tampoco fue el encargado de almacenarlo ni de acondicionarlo en las valijas.

Señaló: *"Es claro que Blizniouk en las escuchas se demuestra ajeno al traslado y egreso del tóxico de nuestro país. Lo dice en distintas conversaciones con distintos interlocutores. No sabe como se van a sacar, no se pueden sacar, él tampoco las va a sacar. Eso es lo que dice. Eso no implica ser parte de una organización criminal, ni en un estado de derecho ni en un estado policial"*.

Consideró que el tribunal oral tergiversó los dichos de Blizniouk e interpretó la prueba del caso de manera parcial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

La defensa también señaló que el tribunal oral no analizó adecuadamente o relativizó sin fundamentos el valor de algunos testimonios recibidos durante el juicio oral que, a su criterio, eran fundamentales para resolver el caso (entre ellos Diego Andrés Dell'Erba, Leonardo Atilio Guerrero, Tamara Yevtushenko, Guillermo Hernán González).

Por último, la defensa tachó de arbitraria e irrazonable a la pena de prisión impuesta a su defendido Blizniouk ya que, a su juicio, no existe causa alguna que justifique alejarse del mínimo legal aplicable.

Primero, argumentó que *"la pena que habrá de recibir un autor o un coautor siempre será mayor que la que habrá de reprochar al cómplice primario, más allá que aquél tenga previsto idéntico reproche penal"*.

Luego, dijo: *"Se han ponderado erróneamente como agravante las maniobras que realizara relativas al almacenamiento y traslado del material ilícito. Ello es inconsistente con las probanzas de la causa. En ningún momento tomó participación activa en el acondicionamiento del estupefaciente, como bien lo expuso el tribunal: ni siquiera lo vió. En relación al traslado del material tóxico cabe mencionar que, más allá de lo expuesto, en definitiva cuando se lo trasladó no se vislumbró participación de Blizniouk, fue Vorobiev quién indicó cuando saldría. Pudo haber analizado vías de traslado, más nunca las puso en práctica, esta defensa sostiene que por no ser parte del ilícito, pero al solo efecto de analizar la pena se deberá tener presente que en ningún momento él traslado o generó la logística para hacerlo"*.

Criticó que, en ocasión de mensurar la pena a aplicar, se haya afirmado que Blizniouk utilizó a cadetes de la policía de la Ciudad de Buenos Aires para transportar el estupefaciente.

También resaltó que el nombrado *"no participó en el ingreso de las valijas, ni en la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

permanencia en el lugar", y negó que estuviera acreditado que aquel había "generado las condiciones necesarias para almacenar la droga" durante un tiempo prologando.

Adujo que la pena de multa es arbitraria por carecer de fundamentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. c. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal se agravió de que se haya considerado a Chikalo y Blizniouk como partícipes necesarios del delito atribuido cuando, a su juicio, debieron ser condenados en calidad de coautores penalmente responsables.

Al respecto, alegó que al determinar el grado de participación de Chikalo y Blizniouk el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva ya que *"Se ha probado su activa intervención en la parte de la maniobra desplegada en este país y sobre todo el dominio funcional que tuvieron sobre la ocurrencia de esos hechos"*.

A lo anterior, el fiscal añadió que *"No se trata de partícipes necesarios, su conducta exorbita la de los sujetos que prestan una cooperación a los autores del delito"*, y que los nombrados Chikalo y Blizniouk *"son integrantes de la organización que ejecutan el hecho de tráfico internacional de estupefacientes con el codominio del curso causal"*, y *"Participaron activamente a lo largo de la operación como enclave local y de acuerdo al rol asumido"*.

La parte impugnante agregó que el tribunal de mérito *"realizó un análisis erróneo de la prueba que correctamente describió en su sentencia, y llegó a una conclusión que no se condice ni con la realidad fáctica de los hechos ni con la correcta aplicación del derecho vigente."*

El rol acreditado no era cooperar con la organización, sino que formaban parte de la misma y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

ejecutaron de manera conjunta el hecho imputado; actuaron según la división de los actos puntuales necesarios para el éxito de la operación intentada".

Seguidamente, el representante fiscal se agravió del monto de pena impuesto a los imputados Chikalo y Blizniouk, al que consideró escaso frente a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para cometer el delito.

Sobre el punto, adujo que el tribunal anterior incurrió en una errónea aplicación de los parámetros establecidos en el primer inciso del art. 41 del Código Penal, al desatender "los aspectos objetivos del hecho mismo y la calidad de cada uno de los coautores". Que "la regla imperante manda que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena", y que "La acreditada dimensión y funcionamiento de la organización incide en la pena en tanto demuestra la creación de una estructura más sofisticada que genera una capacidad de lesión más afinada, con integrantes más o menos estables aportando al mismo fin desde sus ámbitos o roles específicos".

En lo que concierne a Blizniouk, el fiscal sostuvo que debía considerarse "el alto nivel de instrucción y formación comprobado desde que revistaba en la Prefectura Naval Argentina y la experiencia específica en la materia", los "recursos y vínculos en otras fuerzas de seguridad, con personal integrante de la PSA, en el Aeropuerto de Ezeiza, en el Instituto de Seguridad, con personal de la AFA, con personal diplomático y con la seguridad del Colegio Anexo" y el "aporte de alta especialización: su aporte requirió del control de la información, del acceso al Colegio Adjunto donde la droga permaneció almacenada, y los contactos que tenía al servicio del plan común".

En el caso de Chikalo, valoró "la entidad de la maniobra, su pertenencia a la organización, la participación en el acondicionamiento del cargamento, y el volumen del tráfico".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

En lo que atañe a la entidad de la multa, el Ministerio Público Fiscal valoró el volumen económico del cargamento y los recursos aplicados al tráfico por la organización.

En definitiva, el representante fiscal pidió que se condene a Chikalo y a Blizniouk a las penas de 13 y 16 años de prisión, respectivamente, y a la pena de multa de 900 unidades fijas.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa particular de Iván Blizniouk, parte que, por un lado, reiteró los agravios formulados en su recurso de casación y, por el otro, pidió que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal sea rechazado.

Por su lado, el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé se remitió a los cuestionamientos formulados por su colega de la anterior instancia y, tras efectuar algunos agregados en la misma línea argumental, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., ocasión en la que las defensas particulares de los imputados Chikalo y Blizniouk presentaron breves notas (cfr. Sistema Informático "Lex 100"), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de los imputados Alexander Chikalo e Iván Blizniouk resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

También resulta admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 456, 457, 458 -segundo inciso- y 463 del ordenamiento de forma. Al respecto y en lo que concierne al límite de impugnación previsto en el segundo inciso del art. 458 del C.P.P.N., cabe aquí aclarar que, en su alegato acusatorio, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa pidió que los imputados Chikalo y Blizniouk fueran condenados a las penas de 13 y 16 años de prisión -respectivamente-, y a la multa de 900 unidades fijas.

Superado el test de admisibilidad, cabe recordar los hechos por los cuales Alexander Chikalo e Iván Blizniouk resultaron condenados.

Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio oral -transcripto en la sentencia bajo examen-, a los imputados Chikalo y Blizniouk se les atribuyó la siguiente plataforma fáctica:

"... el haber tomado parte en una organización transnacional con conexiones en varios países (al menos en este país, la Federación Rusa, la República Federativa Alemana y el Reino de los Países Bajos) dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, junto con -al menos Andrey Kovalchuk, Ali Abyanov, Vladimir Kalmykov y Ishtimir Khudzhamov- quienes se encuentran siendo investigados en Rusia..."

En ese marco, se les reprochó *"... haber intervenido en el almacenamiento de aproximadamente 389,240 kilogramos de clorhidrato de cocaína de alta pureza (complementada con levamizol), acondicionada en 360 paquetes, hallada en el interior de 12 valijas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

ubicadas en una oficina del Colegio Adjunto a la Embajada de Rusia, institución que funciona en la calle Posadas 1663 de esta ciudad...".

En particular, se afirmó que Alexander Chikalo "...intervino en el acondicionamiento del material estupefaciente dentro de las valijas antes de su ingreso a la sede diplomática, a las que se le agregaron distintos elementos tendientes a dificultar el control de las autoridades estatales a través de los canes detectores...".

Por su lado, Iván Blizniouk "-en su rol de funcionario público- tenía a cargo valerse de sus contactos (muchos de los cuales fueron incentivados a través de regalos entregados por la organización) para evitar controles policiales y aduaneros en el Aeropuerto de Ezeiza, al momento de que las valijas que contenían el material estupefaciente salieran del país".

Previo a cualquier consideración sobre los agravios esbozados por las partes recurrentes, cabe aclarar que las impugnaciones contra la sentencia se registrarán -como pauta rectora- por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Aclarado cuanto precede, me abocaré en primer término a tratar las críticas realizadas por la defensa de Iván Blizniouk frente al rechazo del planteo de recusación formulado contra el juez del tribunal oral Dr. Ricardo Ángel Basílico.

Sobre el punto, cabe señalar que la parte se limita a reproducir con los mismos argumentos un planteo de recusación que ensayó ante la instancia previa y fue rechazado "*in limine*" con suficientes fundamentos por los restantes magistrados del tribunal a quo en fecha 23 de febrero de 2022 (cfr. causa CFP





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

17882/2016/TO1 en el Sistema Informático "Lex 100"); decisión que, notificada a la defensa particular de Blizniouk mediante cédula electrónica en la misma fecha, adquirió firmeza al no haber sido recurrida.

Por ello, las críticas formuladas por la defensa serán desestimadas por extemporáneas.

Seguidamente, abordaré los distintos planteos de nulidad formulados por la asistencia técnica de Iván Blizniouk en su recurso de casación.

A tal fin, comenzaré por recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

que también está interesado el orden público..."
(Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/TO2/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020 y causa FRE 15909/2018/TO1/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021 y causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

No está de más agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (cfr. Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36748700#353842663#20221222140837348



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Fredes", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)´, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas..."*.

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad"*, tras lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países..."*.

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico..."*.

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, adelantaré que los planteos de nulidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

ensayados por la defensa de Blizniouk no prosperarán en esta instancia.

Dichos planteos no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que fueron formulados en iguales términos durante el juicio oral, lo que han sido rechazados con fundamentos bastantes en el fallo impugnado; sin que la defensa de Blizniouk haya aportado elementos suficientes ni novedosos en su presentación recursiva para conmover lo resuelto por el tribunal de juicio.

En lo que concierne a la alegada invalidez del acta de fs. 1 labrada por el secretario del juzgado federal de primera instancia, el tribunal de mérito remarcó que las partes *"han puesto el eje de sus críticas en la reunión de fecha 13 de diciembre de 2016 que da el inicio a la presente causa por entender que era imposible conocer lo que había sucedido en ella, más precisamente, el contenido del encuentro celebrado en ese entonces entre la Ministra de Seguridad de la Nación Patricia Bullrich y el Embajador de la Federación Rusia en Argentina, Viktor Koronelli"*.

A lo anterior, añadió que *"la primera actividad jurisdiccional está plenamente documentada por un funcionario judicial competente, como es el Secretario del Juzgado Federal en turno (Cfr. Nota Actuarial de fs. 1)*.

Además, el instrumento donde se plasma la actividad cumple con los requisitos legales extrínsecos e intrínsecos, ajustándose su contenido a lo previsto en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación".

En sumatoria, el a quo agregó que el planteo de nulidad en cuestión -reeditado en iguales términos ante esta Alzada- *"adolece de una extemporaneidad insalvable, y esto se evidencia cuando analizamos que la defensa pudo haber realizado la misma petición, con idénticos elementos, hace ya varios años. Recordemos que la presente causa se inició a finales del año 2016"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

y ha sido radicada en este Tribunal a mediados del año 2018.

De este modo, podemos aseverar que la parte no realizó su petición en consonancia con las previsiones del artículo 170 del código procedimental y tampoco propuso oportunamente que se abra un cauce probatorio acorde a la pretensión, adecuado a su hipótesis. Sólo se limitó a utilizar elementos no incorporados al debate para exponer sus dudas acerca de la reunión inicial y también de todo lo actuado en consecuencia".

El tribunal previo destacó que se convocó a testigos para que se explayaran al respecto. Entre ellos, el Comandante Principal de la Gendarmería Nacional Argentina José María Valdez, quien declaró: "mediante un vehículo bajé hacia la ciudad de Buenos Aires y me encuentro con el Comandante Cavallo que había salido de la reunión en el Ministerio donde me informa que había estado reunido con el Director Nacional y la Ministra de Seguridad, y que estaba el Embajador de la República de Rusia y que le habían informado de la posibilidad de la presencia de unas valijas en un colegio, perteneciente a la Embajada Rusa, que podría llegar a tener clorhidrato de cocaína..."; el Comandante y Segundo Jefe de la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina Claudio César Cavallo, quien relató: "(...) me convocan a Gelly Obes a la sede del Ministerio de Seguridad. Llego allí, ingresamos a la sede y estaba mi director Nacional con la Sra. Ministra y sus asesores y personal de la Embajada Rusa o representantes de la Embajada Rusa, entre los cuales había un Coronel de nombre 'Sergei' y otras dos personas más representando la Embajada. Cuando me siento a la mesa me comentan que estaban teniendo una situación, en realidad querían saber cómo podíamos hacer (...) se resuelve contar con una autorización para poder ingresar a la Embajada rusa porque tenían unas valijas que contenían supuestamente clorhidrato





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

de cocaína. Entonces se decide tomar cartas en el asunto, más adelante un acta autorizando y solicitando el apoyo del gobierno argentino para los representantes de la Embajada rusa, se nos autoriza el ingreso (...)"; el Primer Alférez Sergio Fabián Schöninger, quien declaró: *"(...) todo comienza el día 13 de diciembre de 2016, yo me encontraba cenando en mi casa, recibimos una convocatoria del Segundo Jefe de Escuadrón de Operaciones Antidrogas, el Comandante Cavallo, cortito que decía: todos los oficiales de la Unidad, urgente presentarse en el asiento de la Unidad. En ese momento rápidamente me dirigí hasta ahí, yo vivía cerca, vivía en Balvanera, así que me quedaba cerca, fui uno de los primeros en llegar. Estuvimos esperando un rato hasta que el Comandante Cavallo y la gente que estaba con la Comisión de los Rusos, encabezada por el Sr. Koronelli, que era el Embajador en ese momento, volvió de esa reunión y nos dice mire, la situación es esta. El Sr. Koronelli con el Servicio de Seguridad Ruso, el Servicio Federal de Seguridad de la Federación Rusa habían hecho una denuncia de que habían encontrado droga dentro de una de las dependencias de la Embajada..."*.

De esa manera, los jueces del tribunal previo concluyeron que *"los testimonios del personal de Gendarmería Nacional dan cuenta de la reunión que tuvo lugar en el Ministerio de Seguridad y de la notitia criminis brindada por personal de la Embajada de la Federación Rusa, lo que, por otra parte luce en el certificado del Secretario del Juzgado Federal que fuera detallado anteriormente"*.

La defensa se limita a discrepar con la forma en la que el tribunal de mérito ha analizado y resuelto el planteo de nulidad en cuestión, más no ha aportado argumentos suficientes ni novedosos para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el *a quo*, ni que la respuesta jurisdiccional brindada en la sentencia bajo examen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

resulte arbitraria; defectos que, vale aclarar, tampoco se advierten.

En efecto, la defensa no ha brindado razones suficientes en su recurso de casación para acreditar que el acta labrada por el secretario del juzgado federal de primera instancia resulte inválida a tenor de las exigencias previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, sino que se ha limitado a poner en duda lo sucedido en fecha 13 de diciembre de 2006 valiéndose de suposiciones que no traspasan el plano conjetural.

Sumado a ello, la defensa de Blizniouk no ha explicado de qué manera la circunstancia de que la por entonces Ministra de Seguridad Patricia Bullrich no haya sido convocada a prestar declaración testimonial habría afectado tanto el derecho de defensa en juicio de su asistido Blizniouk como el propio esclarecimiento de los hechos bajo juzgamiento; máxime, si se tiene en cuenta que no ha indicado qué defensas se vio privado de ejercer en función de dicha circunstancia ni de qué forma, frente a los elementos que componen el plexo probatorio del caso, el testimonio de la nombrada Bullrich podría haber modificado las conclusiones a las que arribó el sentenciante en el fallo condenatorio bajo estudio.

Ello, sumado a que la defensa no efectuó una crítica concreta y razonada que permita refutar cada uno de los fundados argumentos expuestos por el *a quo* en la sentencia impugnada, sella negativamente el destino de su agravio.

Misma suerte correrá el cuestionamiento dirigido por la asistencia técnica de Blizniouk contra el rechazo por parte del tribunal oral a la nulidad vinculada al supuesto ingreso ilegal de la Gendarmería Nacional Argentina y de funcionarios judiciales al colegio adjunto de la embajada de la Federación de Rusia.

Al respecto, los magistrados sentenciantes afirmaron que *"en estos actuados ha operado la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

decisión del embajador Viktor Koronelli, quien era el único funcionario diplomático autorizado para renunciar a la inmunidad que ampara la sede que encabezaba, y aquel permiso tuvo por finalidad, desde el inicio, emprender una entrega vigilada de carácter internacional, de acuerdo con los términos que comunicó el nombrado, y el Primer Secretario Jefe de Seguridad de dicha sede, el Sr. Oleg Vorobiev, quien contaba con la anuencia de la máxima autoridad rusa en nuestro país”.

En esa dirección, el tribunal anterior añadió: “no sólo se produjo una entrega autorizada por la máxima autoridad diplomática, y una habilitación previa a los efectos del ingreso de las fuerzas de seguridad al colegio dependiente de la Embajada de la Federación de Rusia sito en Posadas 1663 de esta ciudad, sino que lo fue a los fines del secuestro del material estupefaciente y para la realización de una entrega vigilada, la cual fue razonablemente motivada y debidamente fundamentada por los funcionarios actuantes de la etapa anterior.

Respecto a este tópico, a raíz de las diversas pruebas recolectadas por el Juez de instrucción y la urgencia que ameritaba el caso, surgió la necesidad de ampararse en la herramienta de mención, que se trata de una técnica especial de investigación reconocida en el ámbito internacional, la cual se encuentra prevista en los artículos 1 g) y 11 de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas (Viena 1988), en la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (Palermo 2000) en sus artículos 2 i) y 20 y en la Convención contra la corrupción (Mérida 2003) en sus artículos 2 i) y 50”.

Continuando con el análisis del planteo de invalidez en cuestión, el sentenciante resaltó que “en el auto de fs. 397/402, el Sr. Juez Instructor, luego de realizar un amplio análisis de los pormenores de la investigación inicial y de la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

organización delictiva de carácter internacional con participación en el país refirió que ‘...en el marco de la colaboración que fuera solicitada a la República Argentina -que diera origen a los presentes actuados-, dado el avance de las investigaciones llevadas a cabo en ambos países y la información con la que cuentan las autoridades de la Federación Rusa relativa a la posibilidad de que al ser transportadas las valijas a Moscú, sean buscadas por Andrey Kovalchuk o bien por personas que aquél envíe a ese fin, circunstancia que podría constituir un sustancial avance pesquisitivo, corresponde hacer lugar a lo solicitado...’”.

Los jueces del tribunal previo concluyeron que “*las tareas de inteligencia ordenadas a lo largo de la pesquisa resultaron conducentes a la hora de la individualización de la organización criminal, y la entrega vigilada encontró su fundamento legal, más precisamente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre 1988, y que tanto el Estado argentino como el Estado ruso son signatarios, y que en nuestro derecho interno fuera aprobada por Ley 24.072, sancionada el día 11 de marzo de 1992 y promulgada con fecha 9 de abril de ese mismo año*”. Y que “*los aspectos criticados por la defensa no tienen asidero alguno, habiendo quedado correctamente acreditado en el acta que da cuenta de lo actuado con relación al ingreso del personal de la Gendarmería Nacional Argentina y el consecuente retiro del material estupefaciente de la sede diplomática, contándose además con un registro audiovisual de esa actividad al que han podido acceder las partes*”.

Las discrepancias valorativas expuestas por la defensa particular de Iván Blizniouk, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, carecen de entidad suficiente para conmovérlo decidido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Ello, en la medida en que la parte recurrente insiste en reiterar su propia perspectiva sobre el punto y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, más no ha brindado argumentos que demuestren que el ingreso al colegio adjunto de la embajada de Rusia por parte del personal de la Gendarmería Nacional Argentina y de funcionarios judiciales pueda reputarse inválido o ilegal por supuestamente vulnerar lo previsto en los invocados arts. 226, 231 y 233 del C.P.P.N.; lo que tampoco se advierte.

La defensa de Blizniouk se limita sin más a negar la existencia de autorización al ingreso por parte del embajador Koronelli y a cuestionar que no se haya citado a prestar testimonio al Jefe de Seguridad de la embajada rusa; críticas que, a esta altura, dejan entrever una disconformidad con lo resuelto que, por infundada, debe ser desestimada.

El reeditado planteo de nulidad por la supuesta vulneración de la cadena de custodia de la sustancia estupefaciente que se secuestró en el colegio adjunto de la embajada de Rusia, tampoco prosperará en esta instancia casatoria.

Frente a dicho planteo, el tribunal *a quo*, en consonancia con lo argumentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que *"el marco temporal cuestionado por la Defensa se trata de un espacio de tiempo que habrá de analizarse conforme la prueba producida en el debate; y que no comprende la cadena de custodia de la sustancia hallada previa al inicio de estas actuaciones"*.

Los magistrados del tribunal sentenciante explicaron que las defensas cuestionaron tanto el hallazgo de la droga como la demora en la realización de la denuncia.

Argumentaron que *"el juez de instrucción a partir de tomar intervención en autos ha realizado todas las medidas adecuadas al caso, dentro del contexto de una causa de significativa complejidad, y ha tenido una actuación acorde, plenamente válida, tal*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

como ha ponderado el Sr. Fiscal de juicio. Lo ocurrido con anterioridad al inicio de la intervención judicial, es actividad extraprocesal por hechos hasta entonces ocurridos en una sede diplomática extranjera, y previos al inicio de la investigación".

Agregaron que "el magistrado actuante en la etapa anterior ordenó -previa autorización diplomática- que personal de la Gendarmería Nacional Argentina se constituyera en la Escuela de la Embajada de la Federación Rusa, sita en la calle Posadas 1663 de esta ciudad, con el objeto de que procediera al secuestro del contenido de las doce valijas que hiciera mención el embajador ruso al mantener la reunión inicial con la Sra. ministra de Seguridad de aquel entonces, Patricia Bullrich.

Dicha autorización se motivó en que, luego de cumplimentada aquella labor, se introdujeran en las valijas elementos que le dieran un peso similar al que tuvieran con el material secuestrado y que fueran devueltas a las autoridades de la Escuela de la Embajada de Rusia, a fin de que se las dejara en el lugar donde han sido halladas, con un dispositivo de rastreo".

Los jueces del a quo valoraron que el magistrado federal de primera instancia implantó inmediatamente una consigna en aquel establecimiento hasta la realización del procedimiento autorizado, a la vez que dispuso que se procediera a la toma de fotografías y filmaciones que registraran todo lo actuado en el lugar (tanto el secuestro de la droga, como su traslado a la sede de la Gendarmería Nacional Argentina y su posterior apertura -todo lo cual debía ser filmado de forma ininterrumpida-).

Destacaron que también se ordenó que se procediera a la filmación y a la toma de muestras fotográficas del recinto en que se hallaban las valijas, así como de los sectores aledaños. Y que se practicaran averiguaciones con el objeto de establecer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

si existían cámaras de seguridad en las inmediaciones del aludido inmueble.

Seguidamente, los magistrados del tribunal previo sostuvieron: *“las valijas cuyo contenido ilegal fue sustituido por personal de Gendarmería y objeto de una técnica especial de investigación como la entrega vigilada internacional, son las mismas que fueron secuestradas, vaciadas y peritadas su contenido, para luego ser sustituido el material estupefaciente y entregado a sus destinatarios en la ciudad de Moscú, casi un año después”*.

En sustento de dicha afirmación, los jueces del *a quo* tuvieron en consideración los siguientes elementos probatorios: las filmaciones del procedimiento desde el momento del ingreso a la embajada hasta el reingreso de las valijas a la sede diplomática; el acta de pesaje y test de orientación; las fotografías tomadas al material prohibido secuestrado; la pericia química practicada por la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina que arrojó como resultado que la sustancia era cocaína y que la hallada en diez de las doce valijas incautadas arrojó una concentración entre el 84 y 89% de pureza, cuyas dosis umbrales se cuantifican entre 8500 y 9000 por envoltorio; el peso total determinado sobre la sustancia estupefaciente secuestrada -389,240 kilogramos-; las actas de constancia; el acta de la cual surgen todos los funcionarios que intervinieron en el procedimiento; el croquis del lugar; las actas de ratificación de quienes oficiaron como testigos de actuación y el acta de entrega de las valijas a Oleg Vorobiev -Jefe de Seguridad de la embajada de la Federación Rusa-.

Para finalizar, los magistrados del tribunal oral afirmaron que *“la defensa no ha controvertido el peritaje químico y toxicológico instrumentado por la Gendarmería Nacional Argentina, circunstancia que no puede ser dejada de lado por advertirse que la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

sustancia, su cantidad y calidad, que fue objeto de la acusación, es la que fue pesada y analizada por peritos cuya actividad no fue impugnada por la parte".

Aclarado cuanto antecede, la defensa de Blizniouk no ha traído en su recurso de casación ni en sus presentaciones posteriores motivos con entidad suficiente para rebatir los argumentos sobre los cuales el tribunal a quo sustentó su decisión de rechazar el planteo de nulidad en trato.

También aquí, esa defensa se vale de suposiciones de tinte conjetural para poner en duda lo sucedido con las valijas secuestradas al comienzo de la investigación, sin haber aportado razones fundadas que demuestren las irregularidades alegadas en sus presentaciones; máxime, si se tiene en cuenta que dicha parte no considera las distintas diligencias ordenadas por el juez federal de primera instancia que permitieron documentar adecuadamente el procedimiento llevado a cabo sobre las valijas que contenían el material estupefaciente -fotografías, filmaciones ininterrumpidas, pesaje, pericia química, testigos, etc.-.

En función de lo anterior, la nulidad por la supuesta vulneración de la cadena de custodia será rechazada.

En lo que concierne a la redargución de falsedad intentada respecto del acta firmada por el testigo Mauricio De Jesús Paiva (que documenta la secuencia completa del secuestro de las valijas), el tribunal de mérito afirmó: *"corresponde indicar que esa vía no acarrea como efecto jurídico inexorable la nulidad del instrumento. Vale decir que son institutos que pueden complementarse, pero es carga de la parte cumplir con la forma y oportunidad.*

Nos encontramos en condiciones de concluir que se trata de una manifestación introducida durante el alegato, despreocupada de las exigencias formales de un planteo de esas características y, desde luego, extemporánea. Al respecto, tal como refiriera el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

acusador, de haber pretendido eliminar los efectos inherentes a todo instrumento público, la defensa debió instar la incidencia e impulsar en tiempo oportuno un procedimiento insustituible para privar del carácter definitorio del instrumento público: la plena fe.

En concordancia a lo expuesto, resulta prudente recordar que el 16 de abril de 2019 el Tribunal rechazó la nulidad del procedimiento inicial de hallazgo y posterior secuestro de las valijas en tanto no se vislumbraba vicio alguno que pudiera tornar ese acto jurisdiccional en inválido, ya que había sido realizado respetando las normas que lo regulan (Cfr. Incidente de nulidad CFP 17882/2016/TO1/8).

En esa inteligencia, no debe perderse de vista que la validez cuestionada, previo a esa fecha también fue analizada y valorada por el Juez instructor, la Cámara de Apelaciones, y por este Tribunal en el planteo de nulidad señalado precedentemente”.

En lo medular, la defensa de Blizniouk vuelve a insistir en supuestas irregularidades suscitadas en el marco del procedimiento llevado a cabo sobre las valijas que contenían la droga, aunque no brinda motivos con entidad suficiente para conmover lo resuelto, lo que sella negativamente la suerte de su agravio.

Los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Blizniouk contra la intervención telefónica ordenada al comienzo de la investigación sobre el abonado de su asistido (planteo que, tras ser rechazado con fundamentos bastantes por el *a quo*, fue reproducido en idénticos términos en el recurso de casación bajo estudio), tampoco prosperarán en esta instancia.

La defensa particular de Blizniouk no ha logrado demostrar -ni se advierte- el déficit de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

fundamentación y la falta de razonabilidad que invoca en su presentación recursiva.

Ello, en tanto se limita sin más a alegar que la intervención telefónica ordenada al comienzo de la investigación implicó un ejercicio irregular del poder estatal que vulneró arbitrariamente los derechos a la privacidad e intimidad de su asistido. Sin embargo, dicha crítica aparece a esta altura como una mera disconformidad que, por infundada, no alcanza a descalificar la medida de prueba en cuestión a tenor de la arbitrariedad alegada.

En efecto, tal como aseveró el tribunal *a quo* en la sentencia condenatoria bajo examen (cfr. páginas 21/23 del fallo -consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad-), la intervención telefónica controvertida por la defensa fue solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal -parte que justificó fundadamente su urgencia y necesidad- a fin de constatar la ocurrencia de los hechos pesquisados en el marco de una línea investigativa y, conforme las particulares circunstancias del caso, fue dispuesta mediante una orden judicial válida. Dicha orden se sustentó debidamente en las pruebas con que se contaba en autos, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la génesis investigativa.

El requisito de motivación (que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un ilícito (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta C.F.C.P., causas FGR 81000857/2013/CFC1 "Montecino, Héctor Isaac, Davila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/ recursos de casación", reg. 2082/15, rta. 2/11/15; FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

1129/18, rta. 31/8/2018; causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020; causa FSA 14376/2018/TO1/CFC3, "Ramos, Eusebio Félix y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 689/22, rta. 1/6/2022 y CFP 18051/2016/TO1/CFC55, "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1134/22, rta. 29/8/2022, entre otras).

Habida cuenta lo expuesto, la orden por la cual se decretó la intervención telefónica ahora cuestionada se adecua a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan en el precedente "Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 - causa n° 763- (rta. el 31 de agosto de 2010, cons. 18).

En aquella ocasión, se sostuvo que una orden de registro de las comunicaciones telefónicas, a los fines de develar su secreto y conocer su contenido, solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podría encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal (cons. 19, con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso de Fallos: 321:510, "Yemal" -cons. 5° y sus citas). Y, seguidamente, se puntualizó que tal extremo puede surgir de: 1) la expresión en el auto que ordena la medida de las razones por las que se la considera procedente; 2) la remisión a algún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable; 3) la existencia de información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada (cons. 20 -supuestos alternativos definidos negativamente por la Corte, dada su no corroboración en el caso que tenía a estudio-).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Así las cosas, cabe concluir que, contrariamente a lo sostenido por la defensa en su recurso de casación, existían en autos elementos objetivos idóneos que permitían fundar una sospecha razonable y lógica que justificó en ese entonces la intervención telefónica criticada en el marco de una investigación que ya se encontraba en marcha, medida que, tal como sostuvo el tribunal anterior en el pronunciamiento bajo estudio, constituyó *"un ejercicio racional e incluso mesurado de las facultades investigativas otorgadas por el ordenamiento procesal"* y *"resultaba la (...) más apropiada y eficaz para el progreso y éxito de la pesquisa"* (cfr. en igual sentido, votos del suscripto en causas n° 16.597, "Brandan, David Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 2493, Rta. 16/12/2013; n° 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 1420, rta. 4/07/2014; FCR 12009629/2012/T01/CFC7, "Ñancupel Uribe, Guido Adrián y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1738/16.4, rta. 28/12/16, y en causa FSM 6928/2016/T01/CFC3, "Mussa José Manuel y otro s/ recurso de casación" (reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/8/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

En consecuencia, la intervención telefónica aparece debidamente fundada en los términos del citado precedente "Quaranta" (Fallos: 333:1674); doctrina reiterada por el Máximo Tribunal, más recientemente, en los casos "Aparicio" y "Fredes" (Fallos: 341:150 y 341:207, respectivamente).

Seguidamente, me ocuparé de tratar los cuestionamientos dirigidos por la defensa de Blizniouk contra el rechazo por parte del *a quo* al planteo de nulidad de la detención del nombrado por supuestamente no habersele informado los motivos de su detención y los alcances de brindar el acceso a su teléfono celular.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Sobre el punto, los magistrados del colegiado previo sostuvieron que *"el procedimiento llevado a cabo durante la detención de Blizniouk estuvo previsto, fundado y ordenado por el juez de la causa. Concretamente, ordenó la detención junto con otras medidas, entre ellas la que prevé la participación de personal especializado en informática para 'proceder al desbloqueo de todos aquellos equipos que tengan clave de seguridad'"*.

Añadieron que *"rige entonces el principio de conservación de los actos, y como ya se ha dicho, ese intento de nulidad impulsado por la defensa de Iván Blizniouk resulta indefectiblemente inadmisibile, toda vez que se trata de meras discrepancias con la acusación formal llevada adelante por el titular de la vindicta pública.*

Contrariamente a lo que sostiene la parte, inmediatamente después de ser detenido y con anterioridad a ser requisado, Blizniouk fue notificado de los motivos y las circunstancias que rodearon su detención y le fueron leídos los derechos y garantías correspondientes (Cfr. actas de procedimiento de fs. 962/7 y fs. 970, actas de ratificación de los testigos de actuación de fs. 971 y fs. 972, acta de extracción de fs. 974/975 y anexos de fs. 976/979).

Además, no puede pasarse por alto que el enjuiciado es miembro de las fuerzas de seguridad, más precisamente, revestía la calidad de Inspector Principal de la Policía de la Ciudad, y tal condición permite afirmar que el imputado conocía los pormenores de un procedimiento judicial, e incluso sabía de la existencia de herramientas de investigación penal como el dispositivo UFED, por lo que de ninguna manera podía ignorar lo que sucedía al momento de labrarse la correspondiente acta de detención suscripta por autoridad policial".

Se advierte que la defensa discrepa con la forma en la que el tribunal anterior abordó y desestimó su planteo nulificante, más no ha aportado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

argumentos novedosos en su recurso para demostrar error en el razonamiento seguido por el *a quo*, a la vez que tampoco pone en evidencia que la respuesta brindada en el fallo recurrido sea arbitraria.

La nulidad vinculada a las interpretaciones realizadas en idioma ruso por las Sras. Miknho y Uporova -y el consecuente pedido de exclusión de dicha prueba- también será desestimada por carecer de suficiente fundamentación.

Al respecto, el *a quo* sostuvo que *"las traducciones fueron autorizadas por el magistrado instructor ante la consulta realizada por la Gendarmería Nacional, toda vez que resultaba necesario para el avance de la investigación a raíz de que las conversaciones se realizaban en idioma ruso (ver fs. 290, 291, 671/672 y 691)"*.

El tribunal anterior agregó que ya había desestimado un planteo idéntico en el incidente CFP 17882/2016/TO1/8 *"por haberse verificado cabalmente el cumplimiento lo dispuesto en los arts. 268 y 269 del código de procedimiento"* (cfr. resolución de fecha 16 de abril de 2019).

En lo que respecta a la idoneidad de las intérpretes, el tribunal de mérito aclaró que ambas fueron interpeladas por el personal de la Gendarmería Nacional Argentina previo a ser designadas, y que no existe constancia alguna que acredite su inidoneidad.

Añadió que las partes no habían demostrado un agravio actual y concreto que justifique anular las intervenciones de las intérpretes, y concluyó que *"la discusión sobre la idoneidad y suspicacias que alegó la defensa pertenecen al plano de la valoración de la prueba producida, en nada afectan a la regularidad y validez de la tarea que llevaron a cabo, incluso han sido ampliamente interrogadas en el presente debate sobre todos los aspectos relacionadas su trayectoria, tarea realizada, órdenes que le fueron impartidas y todo aquello relacionado a la labor que llevaron a cabo"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

También aquí, la defensa no logra acreditar la arbitrariedad sobre la que edifica su planteo nulificante, en tanto se limita a reiterar una vez más su propio enfoque sobre el punto, sin aportar motivos con entidad suficiente para refutar los argumentos expuestos por el *a quo* ni para demostrar los vicios de motivación que alega.

Por último, el planteo de violación de la garantía a ser oído formulado por la defensa de Blizniouk por supuestamente habersele impedido al nombrado expresar sus últimas palabras durante el juicio oral y público también correrá la misma suerte toda vez que carece de sustento.

Seguidamente, corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad de Buenos Aires por medio de la cual condenó a los imputados Alexander Chikalo e Iván Blizniouk tras considerarlos partícipes necesarios penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737 para ambos, mientras que a Blizniouk también se le aplicó el agravante previsto en el art. 11 "c" de dicha norma), constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si presenta una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente a partir de una errónea y arbitraria valoración de las pruebas reunidas durante el proceso (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como coinciden en afirmar las defensas de los imputados en los recursos de casación bajo estudio.

A tal fin, se evaluará el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobado el hecho y la responsabilidad penal de los imputados Chikalo y Blizniouk.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

En primer lugar, el tribunal sentenciante tuvo por acreditada la existencia de una reunión mantenida el 13 de diciembre de 2016 entre la entonces Ministra de Seguridad Patricia Bullrich, el embajador de Rusia en nuestro país y personal del servicio de inteligencia de Rusia en el Ministerio de Seguridad de la Nación; oportunidad en la que las autoridades extranjeras dieron aviso de que en un recinto de la escuela que pertenece a la embajada de Rusia ubicada en la calle Posadas 1663 de esta Ciudad de Buenos Aires, se habían encontrado doce valijas que, luego de ser abiertas, se determinó mediante la realización de un reactivo químico que contenían envoltorios con cocaína.

A su vez, explicaron que tenían la sospecha de que en la maniobra podría estar involucrado un ciudadano argentino llamado Iván Blizniouk, subinspector en la Policía de la Ciudad, quien oficiaba como una suerte de traductor de empleados o funcionarios de aquella Embajada, en razón de hablar los idiomas español y ruso.

Se resaltó que el juez federal de primera instancia en turno dio intervención a la Gendarmería Nacional Argentina, fuerza que, cumpliendo la manda judicial, trasladó las valijas desde la Embajada hasta la sede de la Unidad de Operaciones Antidrogas, donde extrajeron su contenido.

Se cuenta en autos con las declaraciones brindadas por el personal de la Gendarmería Nacional Argentina que intervino en el procedimiento (entre ellos, el Comandante Principal José María Valdez, el Segundo Jefe de la Unidad Operaciones Antidrogas Claudio César Cavallo, el Primer Alférez Sergio Fabián Schöninger, como también sus subalternos Gabriela Eloisa Velázquez, Guillermo Hernán González y Arturo Eduardo López).

También se remarcaron las declaraciones de quienes oficiaron como testigos de actuación, Enzo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Díaz y Mauricio de Jesús Paiva, quienes ratificaron lo actuado en dicho procedimiento.

El tribunal de mérito destacó las actas de constancia, el acta de la cual surgen todos los funcionarios que intervinieron, el croquis del lugar, las actas de procedimiento y de testigos y el acta de entrega de las valijas a Oleg Vorobiev -Jefe de Seguridad de la embajada rusa-.

Se remarcó en la sentencia puesta en crisis que las valijas fueron identificadas con letras, y en su interior se encontraron paquetes rectangulares cubiertos de cinta de color negro que se enumeraron de manera correlativa.

Que las valijas fueron abiertas y se efectuaron pruebas de "narcotest" sobre la sustancia blanca de cada uno de los paquetes elegidos por los testigos de actuación, las cuales arrojaron resultado positivo para cocaína. Todas las maletas contenían 30 envoltorios, a excepción de las identificadas con las letras "F" y "K", donde se encontraron 28 y 32 paquetes, respectivamente; en algunos de los paquetes se observaron estampados efectuados con sellos de bajo relieve de una estrella, una herradura y un logo "LG". Además, se encontraron dentro de las valijas elementos tales como CDs, bolsos marca "Sports", sobres de oregano y pimienta, etc.

A diferencia del resto, las maletas "G" y "H" eran de plástico rígido, y los paquetes estaban envueltos en cinta color gris (no negra como el resto) y la pericia química arrojó que el material peritado presentaba "Levamisol" como sustancia de corte.

Se destacó que se secuestraron 360 envoltorios, con un peso total de 389,240 kilogramos, y que la reconstrucción de la apertura y constatación del contenido de cada una de las valijas quedó debidamente documentada en el acta de pesaje, en los respectivos "narcotest" y en las fotografías tomadas.

La pericia química n° 84.067 practicada por la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Gendarmería Nacional Argentina confirmó que la sustancia secuestrada era cocaína, y que la hallada en diez de las doce valijas arrojó una concentración entre el 84 y 89% de pureza, cuyas dosis umbrales se cuantifican entre 8500 y 9000 por envoltorio. Las dos valijas restantes ("G" y "H") contenían cocaína con un grado de pureza menor, que osciló entre el 69 y el 74% debido a la presencia de "Levamisol" como sustancia de corte. Sus dosis umbrales se cuantificaron entre 6900 a 7400.

De esa manera, se procedió a la sustitución del material estupefaciente por harina y algunas bolsitas de arena, para luego embalar y devolver el equipaje a su lugar de origen, donde se colocó una cámara de seguridad (cfr. páginas 1/25 de los autos principales, entre las que constan la nota actuarial que dio inicio al procedimiento, la relativa a la coordinación del Comandante Mayor José María Váldez para devolver a la embajada de Rusia las valijas en cuestión, la que dejó asentado una comunicación mantenida entre el Segundo Comandante Francisco Alejandro Pucci y el titular de la PROCUNAR, las primeras medidas de prueba ordenadas -y sus resultados-, etc.).

Se tuvo especialmente en cuenta las filmaciones del procedimiento; las que, de modo ininterrumpido, registraron el ingreso al lugar, el secuestro de las valijas, su traslado hasta la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional, la apertura de cada una de ellas y la labor pericial.

Se señaló que, luego de la adopción de distintas medidas de prueba que incluyeron tareas de inteligencia y escuchas telefónicas, la investigación se encauzó hacia una entrega vigilada internacional, lo cual requirió del actuar coordinado de las autoridades locales con las de la Federación de Rusia durante más de un año.

Ello motivó que el 4 de diciembre de 2017, a las 17:00 horas, se iniciara el traslado de las doce





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

valijas -con estatus diplomático- con destino al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini -Ezeiza-, en una camioneta tipo furgón perteneciente a la embajada rusa. Una vez superados los controles de rigor, las valijas fueron despachadas en el avión que iba a realizar el vuelo RSD-045 "K", en la ruta Buenos Aires-Moscú.

Se documentó que el día 7 de diciembre de 2017, a las 8:45 horas, el avión aterrizó en el Aeropuerto Vnukovo de la ciudad de Moscú, siendo el cargamento trasladado a un depósito del servicio federal de seguridad de la Federación de Rusia.

Al día siguiente y conforme lo planificado, personal de ese servicio federal de seguridad se comunicó con el abonado que utilizaba Andrey Kovalchuk, informándosele el arribo de las valijas en cuestión. Kovalchuk informó a las autoridades que sería su compañero Vladimir Kalmykov quien iba a recibir las mismas.

Finalmente, ello se concretó el 12 de diciembre de 2017. Las maletas fueron extraídas del depósito y enviadas al lugar de entrega. Allí, se logró la detención de Vladimir Kalmykov y de Ishtimir Khudzhamov, y más tarde se detuvo a Ali Abyanov.

La finalización del procedimiento de entrega vigilada internacional dio paso a las detenciones de los distintos integrantes de la organización.

De esa forma, el 20 de febrero de 2018 el juez federal de primera instancia que intervino en el proceso ordenó las detenciones de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo a efectos que se les reciba declaración indagatoria.

Se valoró, como primer elemento demostrativo de la existencia de una organización cuya finalidad era el tráfico de drogas, a las vinculaciones acreditadas entre sus miembros, al señalar que se conocían, coincidían en ámbitos diplomáticos, se tenían agendados en sus dispositivos y se comunicaban





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

permanentemente, a la vez que se reunieron y coordinaron sus aportes.

Se resaltó como prueba de ello a las tareas de investigación desarrolladas por la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y a las actuaciones remitidas por la Federación de Rusia.

Se agregó que *"Si bien quién o quiénes componían la jefatura última de la organización es un dato desconocido, sí se llegó a detectar al eslabón central y núcleo de las actividades: Andrey Kovalchuk"*. Que el nombrado Kovalchuk, con la connivencia del ex funcionario de la Embajada Alí Abyanov, fueron quienes ingresaron las 12 valijas con el material estupefaciente en el interior de una dependencia del Colegio adjunto a la dependencia diplomática de la Federación Rusa en Argentina. Y que, a partir de allí, el cargamento empacado como correo diplomático fue almacenado por la organización criminal integrada en Argentina por Iván Blizniouk y Alexander Chikalo bajo la supervisión de Kovalchuk, hasta que las valijas fueron enviadas a Rusia y recibidas allí por Ishtimir Khudzhamov (conocido como Timur) y Vladimir Kalmykov.

En lo que atañe a la identificación de los integrantes de la organización, el tribunal oral destacó que el nombre de Blizniouk -como posible sospechoso- surgió de la reunión llevada a cabo en el Ministerio de Seguridad de la Nación, mientras que la participación de Kovalchuk y Abyanov emanó de los primeros informes remitidos por el Coronel Sergei Muravev, Subjefe de la Unidad Antidroga del Servicio Federal de Rusia.

En el marco de la investigación, la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina advirtió que el abonado n° 1167063583 aparecía vinculado tanto con los teléfonos que utilizaba Kovalchuk como con la línea telefónica de Iván Blizniouk. Que, al analizar las comunicaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

mantenidas desde el teléfono que Kovalchuk había utilizado durante su viaje a Argentina en el mes de julio de 2016, se detectaron reiterados contactos con el mencionado abonado 1167063583, lo que motivó su posterior intervención, determinándose que ese número telefónico era de Alexander Chikalo.

En sus descargos, Blizniouk y Chikalo negaron el funcionamiento de la organización. Admitieron que tenía vínculo y se reunían con Kovalchuk, aunque catalogaron esa relación como social y protocolar. Negaron conocer a Ishtimir Khudzhamov (conocido como Timur) y Vladimir Kalmykov.

Frente a ello, el tribunal de mérito destacó que Blizniouk (nacido en Crimea, de nacionalidad rusa y naturalizado argentino), fue detenido el 21 de febrero de 2018 al ingresar al país proveniente de la ciudad de Roma. Al momento del hecho, Blizniouk era funcionario de la policía de la Ciudad bajo el cargo de Subinspector, circunstancia que *"implicó un recurso valioso para la organización"*.

Se añadió que Blizniouk prestaba funciones en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la policía de la Ciudad. Y que previamente formó parte de la Prefectura Naval Argentina (entre el 2003 y el 2013, siendo su último destino el Departamento de Investigaciones del Narcotráfico).

Se destacaron los numerosos antecedentes académicos de Blizniouk y el hecho de haber obtenido altas calificaciones y beneplácitos por parte de sus superiores; lo que, según sostuvo el *a quo*, contradice sus dichos -al negar haber revistado o tener experiencia en investigación de narco criminalidad como así también haberse desempeñado en algún área antidrogas o de narcotráfico-.

Se destacó que Alexander Chikalo comenzó a ser investigado en razón de sus comunicaciones con Kovalchuk y Blizniouk, y que, al igual que ambos, tenía vínculos con la Embajada de Rusia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Que solían comunicarse mediante "Skype" y "Viber", aunque en caso de urgencia, hablaban por Whatsapp o vía telefónica.

Se resaltó la comunicación mantenida entre Blizniouk y Kovalchuk en fecha 11 de octubre de 2017, en la que, al escuchar ruidos de interferencia, sospecharon estar siendo escuchados.

El abonado n° 1161547870 de Iván Blizniouk fue utilizado en dos de los teléfonos celulares secuestrados (entre ellos, el teléfono Samsung Galaxy S4 GSM_GT-i9190Mini hallado en su domicilio sito en la calle Lacarra 471).

En dicho aparato telefónico, se verificó un registro de llamadas por "Skype" de junio de 2016 con Kovalchuk (usuario "Gaspromovec") desde su línea 79639940435 utilizada por el nombrado en Rusia. Además, se encontró agendado el número 1156648484 como "Andrey", con el cual se comunicó entre los días 21/03/2016 y 1/04/2016 (oportunidad en la que Kovalchuk se encontraba en Argentina).

La línea telefónica 1161547870 también fue usada en el aparato Iphone 6A (1586), secuestrado al momento de la detención de Blizniouk en el Aeropuerto de Ezeiza. En ese aparato estaba instalada la aplicación de mensajería "Viber", y Kovalchuk estaba agendado con el número +79639940435, que era utilizado por el nombrado en Rusia.

Asimismo, Blizniouk lo tenía agendado a Kovalchuk como "plomero" con el nro. 5411-2887-0773, que era el abonado utilizado por Kovalchuk en los viajes de octubre/noviembre a Buenos Aires. Y a Chikalo lo tenía agendado dos veces, con dos nombres distintos "Chikalo Sashko" y "Seaman", siendo esa última denominación coincidente con el usuario del coimputado en otras aplicaciones.

Se remarcó que Iván Blizniouk contaba con otra línea telefónica (abonado n° 5491141746715) que estaba instalada en el celular corporativo de la policía de la Ciudad (Samsung SM J320M) que le fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

secuestrado al momento de su detención, el cual era utilizado por el nombrado Blizniouk durante sus viajes al exterior.

Se comprobó que Chikalo se comunicó con ese número el 5 de febrero de 2018 por Whatsapp y le advirtió que *"alguien ya se ha preocupado por el trigo sarraceno"*, momento en el que Blizniouk se encontraba en Europa. Se indicó que esa comunicación tuvo lugar dos meses después de la detención de Kalmikov y Kudzamov en Moscú, y mientras Kovalchuk estaba prófugo. Finalmente, el 21 de febrero de 2018, se concretó la detención de ambos acusados.

El *a quo* sostuvo que, en el contexto reseñado y luego del cierre del operativo de entrega vigilada, al hacer mención sobre la preocupación por el *"trigo sarraceno"* en realidad los imputados se referían al cargamento de cocaína. Y que, al recibir ese mensaje, Blizniouk opta por no responderle por esa misma vía (lo que impide considerar que la circunstancia anoticiada se relacionaba con un simple negocio comercial de compra de trigo).

Se remarcó que el listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono principal de Blizniouk (finalizado en 7870) y el resultado de las sucesivas intervenciones corroboraron la actividad común con Kovalchuk. Que en todas las conversaciones acuerdan acciones tales como la entrega de un cuadro, que es tema de conversación desde el 23 de diciembre de 2016. Se valoró que, simultáneamente, Chikalo y Blizniouk hablaban de ese regalo y de los inconvenientes para la entrega.

Luego, desde principios de marzo de 2017, las conversaciones con Kovalchuk pasaron a enfocarse en viajes de cadetes y en cursos de capacitación en Rusia.

Se resaltó que el 10 de marzo de 2017 retoman una conversación iniciada por Skype (trunca por problemas técnicos que los llevan a hablar, a su pesar, por teléfono), lo cual según la prevención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

permitía entrever que las capacitaciones eran una fachada de una operación ilegal que subyacía. En esa charla, Blizniouk le confirma que primero iba a ir un grupo de cadetes desde Argentina hacía Rusia, a lo que Kovalchuk le responde *"con ese hecho podemos aprovechar y atravesar el abordaje. Y ahí todo bien"*. Ante ello, Blizniouk le contesta *"entonces es fantástico. Dale. Aparte hace cuánto que ya venimos cargando con ese abordaje..."*.

Acto seguido, el tribunal sentenciante valoró: *"A la luz de quiénes son el emisor y el receptor de la conversación, el momento en que se produjo, el contexto de la organización, sumado a que el cargamento de cocaína estaba almacenado y existía la intención férrea de remitirlo, indefectiblemente cabe concluir que aluden a las doce valijas que Blizniouk almacenaba."*

El sentido de esa conversación, es evidente y notorio, no da lugar a dudas acerca de la referencia tácita al cargamento de cocaína, así como de la indudable voluntad de traficar con pretexto de intercambios educativos profesionales que organizaba el propio Blizniouk.

Esa expresión, pone en evidencia la voluntad sostenida y concurrente hacia el tráfico, la remisión de agentes policiales, por vía aérea con especial preocupación por no ser sometidos a los controles de rutina, que también se verifica en las demás conversaciones. Incluso, suprimiendo ese diálogo, el sentido de todas las demás conversaciones, efectuando una valoración integral, razonada, congruente de todos los indicios y de toda la prueba en función del hallazgo del cargamento, nos lleva a la misma conclusión.

A mayor abundamiento, dicho diálogo culmina con la propuesta de Blizniouk relativa a seguir conversando por Skype en el fin de semana, para mayor libertad".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Seguidamente, se resaltó que en fecha 6 de abril de 2017, Kovalchuk lo llamó a Blizniouk para continuar otra comunicación trunca por Skype. Allí le menciona que los cadetes que planean enviar son pocos, y mencionan la posibilidad que sean cuatro pelotones, es decir, una cantidad suficiente de personas que amerite el pago de un avión privado. Consideran que lograr eso sería "una victoria".

El tribunal anterior consideró que lo anterior se condice "*claramente con una actividad subyacente extremadamente lucrativa como lo es el narcotráfico y no la capacitación de empleados públicos*", y que Kovalchuk evaluaba costos en base a un rédito cuando en realidad esa función le era ajena.

El *a quo* también resaltó que Blizniouk se quejaba de la información que Kovalchuk compartía con Vorobiev, y que durante el tiempo que duró la investigación se pudo constatar que Blizniouk le escondía a Vorobiev sus verdaderas intenciones e intentó posicionarse como ajeno a las actividades de Kovalchuk.

Se comprobó que Alexander Chikalo utilizaba la línea telefónica 1167063583. Se detectaron varias comunicaciones mantenidas entre Chikalo y Kovalchuk, cuando este último se encontraba en nuestro país -en julio de 2016-.

Chikalo tenía agendado a Kovalchuk con el nombre "Andrusha" (por los teléfonos terminados en 0773, 3422 y 4848) y a Blizniouk como "cell ivan bliznuk" (el abonado terminado en 6715 -que es el corporativo de la Policía de la Ciudad-), siendo que los terminados en 2599 y 7870 los tenía agendados con un nombre en ruso.

Se remarcó lo declarado en el debate oral por Sergio Fabián Schöninger -Primer Alférez de la Unidad de Operaciones Antidrogas-, quien expuso la forma en la que se logró incorporar el número de teléfono de Alexander Chikalo a la investigación. Señaló que de las comunicaciones analizadas surgía que Kovalchuk se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

contactaba asiduamente con Abyanov y también con un número desconocido que terminaba en 3583; línea telefónica cuya titularidad se informó que correspondía a Alexander Chikalo.

Se determinó que el correo electrónico de Chikalo era "alexandr.seaman@gmail.com" y su Skype "seaman534". Del análisis de su teléfono celular se corroboró que desde la cuenta "seaman534" tuvo un total de 21 llamados, de los cuales 7 pertenecían a Kovalchuk, cuyo usuario de Skype era "brodyaga-ja", y que en la aplicación Viber, mantuvo 312 comunicaciones, pero como la aplicación había sido borrada solo se pudieron obtener datos cuantitativos.

Se resaltó que Chikalo fue detenido con posterioridad a Blizniouk. A Blizniouk se lo detiene a las 06:10 horas del 21 de febrero de 2017 en el Aeropuerto de Ezeiza, mientras que Chikalo fue detenido a las 11:50hs de ese día en las cercanías de la Av. Balbín 2558 de esta Ciudad de Buenos Aires. El *a quo* agregó que *"Del análisis de antenas de su celular surgió que en un primer momento se encontraba en las cercanías del Aeropuerto Internacional en Ezeiza: concordamos con el Ministerio Público Fiscal en que esperaba el arribo de Blizniouk que procedía de su viaje por Europa"*, y que ello se corroboró con el relato que el propio Chikalo le da telefónicamente a su padre.

En efecto, Chikalo le cuenta a su padre que en su casa estaba sucediendo algo raro, que estaba la Gendarmería Nacional Argentina y que no sabía que estaba aconteciendo. Su padre le pregunta si Iván sabía de todo ello y Chikalo le dice que no se pudo contactar con él.

De las comunicaciones se infirió que Chikalo debía encontrarse con Blizniouk en el aeropuerto de Ezeiza, aunque no podía contactarse con él. Su padre le pregunta si todo lo que estaba sucediendo no estaba relacionado con Iván, a lo que contesta *"¡para mí sí, algo con Iván!"* y vuelve a repetir que debía ser algo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

relacionado con *"la porquería de Iván"*, y que Iván lo había metido en un problema.

Otro de los puntos de interés señalados en la sentencia bajo examen es que, mientras Blizniouk estaba detenido en el Aeropuerto de Ezeiza y Chikalo circulaba entre dicho sitio y su domicilio -donde la GNA lo estaba esperando para detenerlo-, Kovalchuk toma conocimiento de que se estaban produciendo las detenciones. El tribunal *a quo* compartió la hipótesis del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que Kovalchuk supo que se estaba produciendo este movimiento por un aviso de Chikalo.

También consideró llamativo que, una hora después de la detención de Blizniouk, justamente Kovalchuk -quien estaba prófugo y no se había comunicado en ningún momento con los funcionarios de la embajada rusa en Argentina con posterioridad al procedimiento de entrega vigilada- se comunicara con Vorobiev y, luego de preguntarle si había recibido por mensaje de texto los saludos de fin de año y del día del diplomático, intentara indagar respecto de cómo estaban las cosas en Argentina.

En la sentencia bajo examen se aclaró que la organización reclutó o se integró exclusivamente con personas de nacionalidad rusa, que se comunicaban en idioma ruso y que en el plano local las personas que operaron en la misma fueron Alexander Chikalo e Iván Blizniouk, una vez que se produjo la salida de Ali Abyanov.

Se demostró que la organización efectuaba regalos con el objetivo de garantizar el emprendimiento ilícito; esos regalos llegaban al país desde el exterior y era Blinziouk quien se ocupaba de gestionar su ingreso y remisión a sus destinatarios (por ejemplo, el cuadro que se entró al Instituto Superior de Seguridad Pública, órgano al cual Kovalchuk y Blizniouk concurrieron el 14 de noviembre de 2017).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Blizniouk asumía riesgos inmiscuyéndose en instituciones públicas, y rendía su aporte a Kovalchuk.

Se destacó que, con la presencia de Kovalchuk en Argentina (en octubre y noviembre de 2017), la organización tuvo su máximo despliegue en tanto las comunicaciones eran constantes entre sus miembros. Y que la urgencia de la organización por remitir el cargamento marcó el pulso del vínculo.

Se sostuvo que *"En ese contexto, se profundizó el intercambio de información y se adecuaron las medidas de investigación a los hechos que se precipitaron, lo cual incluyó, por parte de Gendarmería Nacional, seguimiento ininterrumpido a Kovalchuk y sus consortes locales durante tres días, escuchas directas en simultáneo, control de Migraciones, seguimientos en el Aeropuerto, entre otros, y a su vez, en los términos de cooperación internacional, intercambio de informes con el Servicio Federal de Seguridad de Rusia"*.

Si bien Kovalchuk le contó en primer término a Chikalo que iba a venir a al Argentina, luego centralizó las comunicaciones con Blizniouk, mostrándose interesado en todo lo vinculado a la función policial -en particular a sus contactos aeroportuarios-.

El 7 de octubre de 2017 le avisa a Blizniouk que está por viajar y que le iba a mandar regalos para sus superiores policiales en un avión privado, obsequios que Blizniouk se comprometió a retirar y le pidió los datos del avión.

Al día siguiente, ambos volvieron a comunicarse para ultimar detalles tanto de la recepción del avión privado como de la carta necesaria para retirar las cajas. Kovalchuk le pide fotografías a Blizniouk de dos de sus compañeros y los datos de un "hombre chiquitito" que los acompañaba en el aeropuerto; circunstancia demostrativa de que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

intención de ambos era que personas de confianza de Blizniouk recibieran a los pasajeros y a la carga.

Sobre el punto, el *a quo* desestimó por endeble la hipótesis de defensa relativa a que el avión se había utilizado para la remisión de dos cajas de vino, tanto por el precio de un vuelo en un avión privado como por existir vías más idóneas para el traslado de mercadería.

Por su lado, la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional Argentina resaltó que las autoridades rusas habían detectado de Kovalchuk arribaría a nuestro país el 11 de octubre de 2017 y que, junto con otros miembros de la organización, planeaban enviar un vuelo privado para llevarse las valijas.

Se valoró que las escuchas telefónicas dieron cuenta del rol asumido por Blizniouk al exigirle a Kovalchuk que le informe con altelación qué tipo de avión iba a llegar, el número de vuelo, qué iba a traer, la fecha del arribo y demás datos; demostrativo de estar encargado de la logística en lo que concernía a los movimientos aeroportuarios.

Se suma a ello su calidad de funcionario de la policía de la Ciudad. En una conversación mantenida con Chikalo el 11 de octubre de 2017 -mismo día en que Kovalchuk arribó a Buenos Aires-, Blizniouk le dice: *"Mira. Esos regalos que envió Bosner, a mis jefes, que llega un avión privado, que en él hay 4 cajas de coñac de 40 años añejo, también cigarros, y que de alguna manera hay que ir a buscar esas cosas al aeropuerto de ese avión. ¿Quién los va a retirar? Pero eso es lo de menos, porque eso se puede solucionar. Lo más importante es el que él me dijo que acá quedaron cosas de alguien, 2 valijas de él, 2 valijas de alguien más, en la Embajada. Y que esas personas ya se fueron pero las cosas no se llevaron. Y esas cosas hay que subirlas al avión pero sin revisión..."*.

De allí, el *a quo* sostuvo que frases como *"es lo de menos"* y *"se puede solucionar"* demostraban





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

la experiencia de Blizniouk en un mecanismo que ya estaba aceitado.

También se tuvo en cuenta que Kovalchuk y Kudzhamov viajaron a nuestro país para comunicarse exclusivamente con Blizniouk y Chikalo (cfr. declaraciones de los preventores Schöninger y Velázquez).

El tribunal previo hizo énfasis en el viaje de Kovalchuk a nuestro país, cuyo objetivo era llevarse las doce valijas en un avión privado.

Al arribar a Argentina, Kovalchuk le pide a Blizniouk que le consiguiera un chip de teléfono para poder comunicarse. A media mañana, se comunican nuevamente y acuerdan encontrarse en la puerta de su hotel. El encuentro se concreta en la puerta del Hotel Pulitzer, sitio desde el cual caminan hasta un bar en la intersección de la Avda. Santa Fe y la calle Esmeralda, donde se reúnen por aproximadamente media hora.

Luego de concluido el encuentro, Kovalchuk llama a Blizniouk y le dice que tiene toda la esperanza en él y que para el final del día iba a mandarle toda la información que le requirió para gestionar lo necesario para el arribo del vuelo privado.

Dos horas después del encuentro, Blizniouk entabla contacto telefónico con Chikalo y lo pone al tanto de todo lo acontecido. Se remarcó que en dicha comunicación ambos interlocutores se muestran conscientes de la posibilidad de estar siendo escuchados y, en consecuencia, intentan disimular sus intenciones y no referirse expresamente al objetivo de la empresa criminal.

En dicha conversación, Blizniouk le dice a Chikalo *"O sea que realmente son esas pieles?.."* y el nombrado le responde *"...Puede ser que sea para esas pieles. O puede ser coca. (...) Aparte si vos decís sin revisión, todo el mundo va a sospechar que es simplemente coca"*, ante lo cual el primero le dice





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

"Si. Obvio." y Chikalo finalmente indica *"Ellos ni lo van a dudar. ¿Que maldición pieles? Es coca."*

También se resaltaron las conversaciones mantenidas entre Kovalchuk y Blizniouk vinculadas a establecer una *"vía de salida segura por Ezeiza, sin control"*.

Se destaca que Blizniouk llama a Kovalchuk para preguntarle si había llegado bien, y este último describe la terminal por donde salieron con Kudhzamov como *"muy chiquito"*. Agrega que hay solo un puesto de seguridad y que se acerca una persona de la aduana y pone un sello. Luego, Kovalchuk le dice a Blizniouk que tiene que conocer todo sobre la terminal y la gente que trabaja en ella.

Blizniouk se compromete a tratar de averiguar lo peticionado por Kovalchuk, valiéndose de su posición de funcionario de la policía de la Ciudad y su influencia.

Además, se tuvo en cuenta una conversación mantenida en enero de 2017 entre Blizniouk y Chikalo. Este último expone sus conocimientos sobre la vía diplomática como un medio eficaz y seguro para el tráfico al manifestarle a Blizniouk *"...tanto problema con el cuadro, y ahora nadie lo puede sacar, ¿no será que Andrey penso que va a ser facil como el contrabando que él trae? Trae con correo diplomático, y por cierto, ¿por qué no uso el correo diplomático para traerlo? Si él era tan canchero, que podía enviar todo por avion, ¿qué problemas tuvo?´ (...)"*.

Se resaltó otra comunicación mantenida entre Kovalchuk y Chikalo en la cual el primero le pide que fuera al aeropuerto, ante lo que Chikalo le pregunta si era para buscar a "los chicos" -sabiendo que se trataba de Kudzamov y los demás pasajeros-. Luego, le dice que tenía un día cargado, y 15 minutos después le confirma que no puede ir.

A ello, el tribunal anterior agregó que el día del arribo del avión privado, Blizniouk se quejaba del desempeño de Kovalchuk ya que no le confirmaba si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

había podido sacar las cosas del aeropuerto, mostrándose preocupado e implicado en la maniobra.

El sentenciante afirmó que los aportes que Blizniouk y Chikalo hacían en favor de la empresa criminal eran a cambio de un rédito económico que recibían por parte de Kovalchuk, quien estaba en un estamento superior a ellos en la organización.

El 11 de octubre de 2017, Blizniouk le dice a Chikalo *"...Y yo le dije pará un poco, ¿dónde me querés hacer firmar?..."*, ante lo que Chikalo responde *"Es un contrabando negro."*, seguido lo cual Blizniouk dice *"Le dije que por unos 10 mil dólares; .. no lo necesito. Él me dice pero eso lo acercamos con un auto de la embajada directamente al avión, y yo le digo ..."* y Chikalo le responde *"Y pero que lo mande como correo diplomático."*

Así, Blizniouk acota *"(...) Le dije yo no necesito esa plata. Le di a entender que yo por 10 mil no voy a moverme. (...) Lo más interesante es que él me dice 10 mil dólares. O sea, vas a llevar 6 valijas de pieles que salen como no sé, medio millón de dólares."*, Chikalo asiente *"y más o menos sí (...) Te tiene que dar 10 o 15% del precio."*

Luego, Blizniouk opina que como mínimo Kovalchuk le debe pagar cincuenta mil y Chikalo acota *"...Pero igual de los 50 mil no te van a quedar nada porque por semejante basura todos van a querer cobrar..."*.

Finalmente, el mismo día horas más tarde, Blizniouk le explica a su amigo *"Él me dijo que me paga cuando sale el avión"* y Chikalo le responde *"Se da la plata cuando se carga"*.

El tribunal de mérito argumentó: *"Aún de un modo solapado, las referencias al riesgo y a los beneficios de la operación, quedaron puestas de manifiesto en la conversación, los imputados no evitaron el riesgo, por el contrario, lo dosificaron, calcularon y le pusieron el precio"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Se remarcó que, al analizar la copia forense de una tablet secuestrada en el marco del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Alexander Chikalo, surgió que inmediatamente después de que Kovalchuk se fuera de Buenos Aires en el avión privado, Chikalo le envió un correo electrónico con información de dos cuentas bancarias personales, en dólares y en euros, con el objeto de que haga una transferencia. Que el título de dicho correo electrónico era "Escritura Moral", y se le indica que la razón de la transferencia fuera "donación". Al respecto, el tribunal de juicio consideró que ello demuestra que Kovalchuk se iba a ocupar de una donación a favor de la fundación creada por Chikalo, aunque el destino de ese dinero sería sus cuentas personales, lo que podría tratarse de una triangulación de dinero.

Seguidamente, el tribunal de mérito tuvo en consideración que Blizniouk aprovechó su pertenencia en las fuerzas de seguridad para el emprendimiento ilícito.

En primer lugar, se destacó que ninguno de sus jefes pudo explicar con claridad en qué órgano cumplía funciones. Se sostuvo que el imputado Blizniouk *"direccionó la actividad de un ente público para compatibilizar con el objetivo de la organización criminal. Esto tuvo varias instancias, una de ellas es el diseño en sí de la actividad, firma de convenios de capacitación, gestión de recursos, acercó a Kovalchuk a las autoridades del Instituto Superior de Seguridad Pública, direccionó y gestionó la recepción y agradecimiento oficial por el cuadro, entre otros"*.

La prueba del caso demostró que Blizniouk había logrado vincularse con personas que ostentaban cargos jerárquicos dentro de la policía de la Ciudad y que, desde ese rol, ejerció personalmente el contacto y organización de altos funcionarios públicos no sólo de la fuerza en la que revistaba sino también de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y policía de la provincia de Buenos Aires, lo cual no se condecía ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

con su ubicación formal ni con su grado de Subinspector.

Se valoró la declaración testimonial de Eduardo Mario Orueta (máxima autoridad policial en el Instituto Superior de Seguridad Pública), quien declaró que Blizniouk arribó en comisión, siendo el nexa para realizar viajes de intercambio con Rusia en función del convenio de cooperación; sostuvo que Blizniouk oficiaba de traductor y no tenía horario específico debido a su función. Orueta no pudo dar razón de la actuación de Blizniouk por fuera de la dependencia, en solitario, sin personal a su cargo.

Asimismo, se destacó el testimonio de Gabriel Berard, jefe de la policía de la Ciudad, quien sindicó a Blizniouk como alguien que no tenía intermediarios y organizaba y dirigía la actividad de superiores jerárquicos, con los que tenía contacto personal.

Se comprobó que Blizniouk se presentaba como responsable de las relaciones institucionales de la Superintendencia de Instrucción Policial, a la vez que decía ser el oficial de enlace con distintas embajadas, con las que coordinaba los cursos de capacitación policial internacional. También se presentaba como traductor oficial y como coordinador de las relaciones institucionales del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires; todo lo cual demostraba el real alcance de su actividad y sus influencias en distintos ámbitos de la función pública -utilizadas en pos de garantizar el éxito de la empresa criminal que integraba-.

También se valoró como prueba indiciaria al expediente FLP 30986/2018, caratulada "Iván Blizniouk s/inf. al art. 292 del CP" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2, Secretaría Penal n° 11 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires -prueba incorporada por lectura al debate-, el cual se inició el 6 de abril de 2018 a raíz de la denuncia formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

La denuncia se efectuó debido a supuestos trámites y gestiones realizadas por Blizniouk ante la Embajada de Rusia para concretar un viaje de capacitación en el que participarían cuatro integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Se denunció que las personas postuladas para realizar la capacitación no prestaban servicios para esa fuerza de seguridad y que los documentos presentados tenían una firma que no se correspondía con la del director de dicha fuerza policial.

En lo que concierne a la inserción de Alexander Chikalo en el ámbito de la Embajada Rusa, se valoraron fotografías que demuestran su participación activa en la recepción de la Embajada y muestran el grado de influencia que tenía. En aquellas se lo ve acompañado de importantes funcionarios rusos y autoridades argentinas de esa época, como ser Víctor Koronelli (Embajador ruso en Argentina), Igor Zubov (Viceministro del Interior ruso), Marcela de Langhe (Rectora del Instituto Superior de Seguridad Pública, donde se realizó el evento) y Horacio Giménez (Jefe de la policía de la Ciudad); además de mostrarse con su consorte Blizniouk.

Contrariamente a lo sostenido por su defensa, se afirmó que el rol de Chikalo no se limitó a ser un simple traductor, y que era representante de la Fundación Argentina Rusa, lo que explicaba su despliegue tanto en el ámbito policial como en el plano protocolar diplomático.

También se destacó que en el domicilio de Chikalo se halló documentación relativa a un vehículo marca Audi destinado a la misión "embajada rusa", que tenía como domicilio indicado la Embajada de Rusia. Y que Blizniouk y Chikalo hablaron sobre la necesidad de contar con un automóvil con patente de la Embajada o con papeles que dijeran que era parte del correo diplomático para garantizar que no los revisaran en el aeropuerto, y que con un auto policial no alcanzaba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Se demostró que Iván Blizniouk tenía injerencia interna y externa en el servicio de seguridad de la Embajada de Rusia. Que si bien se trató de un servicio pactado y oneroso, era *"completamente irregular"*.

Se destacaron algunas conversaciones y mensajes de texto para sostener que Blizniouk era puesto al tanto de sucesos cotidianos dentro de la embajada, lo que se vincula con su rol de seguridad y excede las funciones policiales asignadas por la policía de la Ciudad.

Se afirmó que si entraba una persona a la embajada que no terminaban de identificar, lo ponían inmediatamente al tanto a Blizniouk; circunstancia que demostraba su injerencia dentro de la embajada y el control que tenía sobre cualquier movimiento que se suscitaba en los alrededores del lugar.

Se resaltaron comunicaciones que dieron cuenta del interés de Blizniouk en reforzar la seguridad del colegio adjunto de la embajada (en donde se encontraba escondida la droga).

En la misma dirección, se valoró lo declarado durante el juicio oral por Leonardo Golowanov, quien testificó que Blizniouk manejaba las garitas de seguridad ubicadas en el frente del colegio adjunto.

Se destacaron las comunicaciones que demostraron que Blizniouk también se encargaba de organizar todos los pormenores relativos a los desplazamientos oficiales de los automóviles de la Embajada Rusa. Se afirmó que *"su inserción en la Embajada era plena, absoluta y tocante en todo lo que era su rol en el plano ilícito"*.

Se valoró también que Blizniouk era socio de una empresa de seguridad privada -que no estaba conformada regularmente ni inscripta en los registros públicos- y percibía como pago una suma de dinero en efectivo por brindar servicios de seguridad adicional a la embajada de la Federación Rusa y al colegio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

adjunto, actividad que no había declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se resaltaron conversaciones en las que Blizniouk se muestra preocupado por no poder justificar los ingresos que percibía con la función de policía que desempeñaba.

Por otro lado, se demostró que Blizniouk tenía acceso, control y conocimiento permanente y diario de las actividades que se desarrollaban en la embajada. Y que sus funciones de resguardo sobre la sede diplomática demostraban que controlaba todo lo que sucedía en el colegio adjunto de la embajada.

Además, se comprobó que Blizniouk tergiversaba su relación con Kovalchuk ante Vorobiev (Jefe de Seguridad de la Embajada Rusa, quien cooperó con las autoridades argentinas y actuó de nexo entre los dos países).

Blizniouk intentaba obtener información de parte de Vorobiev sobre todos los movimientos que se producían en la Embajada, y se mostró ante aquel como ajeno a Kovalchuk.

Se remarcó que también Kovalchuk se comunicaba con Vorobiev en pos de hacer uso de los recursos de la Embajada: en la conversación del 15 de octubre de 2017, le pide que el micro de la Embajada vaya al aeropuerto a retirar unos regalos que el traía en un vuelo privado, directo hasta el avión.

Se destacó una conversación mantenida entre Blizniouk y Chikalo, en la que se preguntan sobre Kovalchuk y su posición frente a los cambios en la Embajada, confiando en su amistad con las nuevas autoridades. El segundo señala: *"Me da la sensación de que él se da cuenta de que el poder cambia, entonces él ahora es enemigo del poder actual y amigo de los que vienen. Así que hay que hacernos amigos de él (...) Sabes que si tenés una buena relación de confianza con esa gente, trasladar esas cosas como correo diplomático no cuesta nada. Pero de cualquier forma la embajada tiene que participar"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

El sentenciante tuvo por acreditado que Alexander Chikalo e Iván Blizniouk actuaron como cómplices necesarios puesto que sus aportes fueron esenciales e indispensables para lograr el objetivo de la empresa criminal.

En esa línea, se afirmó que *“El haber participado en el acondicionamiento del material estupefaciente en las valijas -por parte de Chikalo-, el almacenamiento de la cocaína en una dependencia de la Embajada de la Federación Rusa y la organización de la logística en el país -por parte de ambos imputados-, implicó una contribución al delito de tráfico de estupefacientes. Sin estos aportes, los sujetos juzgados en la Federación de Rusia no hubieran tenido el resguardo necesario para concentrarse en dirigir la causalidad durante la etapa ejecutiva hacia la consumación.*

Es decir, Chikalo y Blizniouk con su accionar contribuyeron a la realización del delito (hecho ajeno) por parte de otros miembros de la organización criminal. Efectuaron un aporte para la comisión del delito, accesorio, consistente en una cooperación necesaria al hecho principal”.

El a quo añadió que Alexander Chikalo e Iván Blizniouk *“se insertaron en los albores de la maniobra global, fueron operadores en la ingeniería de la maniobra delictiva de narcotráfico, tal como se los fuera delineando Kovalchuk, quien en todo momento tenía la línea directriz de la organización”.*

Y que Blizniouk no solo desplegó su actividad desde el seno mismo de la fuerza de seguridad a la que pertenecía, sino que optó por ocultar lo acaecido, lo que constituyó un aporte determinante; en esencia, como facilitador de la empresa criminal, su intervención consistió en aplicar su calidad profesional y sus conocimientos a través de sus vinculaciones.

A la luz de los numerosos y variados elementos de prueba antes reseñados, se observa que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cuadro probatorio reunido en autos para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos durante el debate oral por las defensas particulares de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo -reeditados ante esta instancia casatoria-.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por las defensas, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por debidamente acreditada la responsabilidad penal de Blizniouk y Chikalo en orden al delito de almacenamiento de estupefacientes agravado, se encuentra exenta de fisuras lógicas y constituye una derivación razonada del derecho vigente que se ajusta fundadamente a las concretas circunstancias comprobadas de autos.

Los jueces del tribunal anterior han afirmado tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los imputados con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

En efecto, las distintas pruebas -tanto directas como indiciarias- reunidas durante el juicio oral, que fueron valoradas por el *a quo* de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica racional, han demostrado los roles y las funciones que Blizniouk y Chikalo ocuparon y cumplieron en el hecho ilícito bajo juzgamiento.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad"* (cfr. Fallos: 311:621; 311:948 y 314:346 -entre otros-).

En esa línea, el Máximo Tribunal ha resaltado que la prueba no puede ser evaluada de forma aislada o fragmentada, sino que la tarea de verificación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

hechos conducentes para la decisión del litigio demanda una "visión de conjunto" que importa necesariamente la correlación de todos los elementos del juicio, sea prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-).

El Más Alto Tribunal ha descalificado al considerar arbitrarias sentencias en las cuales la interpretación de la prueba se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para el caso (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878, entre otros).

En el caso de autos, de adverso a lo sostenido por las defensas, la evaluación conjunta y sistemática por parte del *a quo* de todos los indicios y pruebas directas permitió verificar la hipótesis imputativa con el grado de certeza positiva exigido para fundar una condena. Los elementos indirectos ponderados por el tribunal previo se presentaron como indicios concordantes, ciertos y coincidentes que, ponderados en su conjunto, otorgaron una consecuencia unívoca en cuanto a la intervención y responsabilidad penal de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo en los hechos bajo juzgamiento (cfr. en igual sentido, causas FSM 78000839/2012/T01/CFC1, "Paz Zapata, Javier Alberto s/ cohecho", Reg. n° 1147/19.4, rta. por unanimidad el 5/06/2019 y CFP 15486/2017/T03/CFC1, "Blanco, César Ariel s/ recurso de casación", Reg. n° 178/22, rta. por unanimidad el 8/3/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras).

Desde esa óptica, se verifica que el valor que el tribunal oral ha otorgado a cada una de las pruebas en su individualidad se ve potenciado por su apreciación en perspectiva con las restantes. Y que las dudas que plantean las defensas en derredor de la valoración de algunas de las pruebas, aisladamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

consideradas, no pueden prosperar pues desconocen el valor convictivo que ellas ostentan en razón de su conjunción e implicación con las demás (cfr. voto del Dr. Javier Cabajo en la causa "Blanco, César Ariel" antes citada).

Las defensas se limitan a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a sus juicios debió ser resuelto, aunque omiten efectuar en sus recursos de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los elementos que componen el suficiente plexo probatorio de autos. Tampoco han brindado argumentos novedosos ni suficientes con el fin de demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, ni la arbitrariedad en la valoración de la prueba que alegan en sus presentaciones recursivas.

Cabe aquí señalar que sus cuestionamientos no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos formulados en similares términos durante la celebración del juicio, que fueron atendidos y descartados por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen con fundamentos suficientes y razonables que no han sido conmovidos por los impugnantes.

Así, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por las defensas, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por la defensas particulares de Blizniouk y Chikalo logren rebatir la fundamentación brindada en el fallo impugnado.

La arbitrariedad invocada por las defensas se encuentra desprovista de sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

así, pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre todas las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y han atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por las defensas al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr. voto del suscripto en causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, en autos "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P. -y sus citas-).

En el caso, las críticas ensayadas por las defensas no han logrado conmovir la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación y responsabilidad penal de Blizniouk y Chikalo en el suceso investigado y, por ello, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

valoración probatoria efectuada por el *a quo* luce acertada e impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) que postulan las defensas.

En función de lo anterior, los pedidos de absolución formulados por las defensas no prosperarán en esta instancia.

Frente a las pruebas previamente reseñadas en base a las cuales el tribunal de la instancia previa fundó la responsabilidad penal de Iván Blizniouk en los hechos -tal como fuera antes desarrollado, como parte esencial en la maniobra delictiva-, la crítica de la defensa particular referida a que resulta "*contradictorio*" que Blizniouk fuera encontrado penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes doblemente agravado (por la intervención de tres o más personas y en función de su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos -incisos "c" y "d" del art. 11 de la Ley 23.737-) debe ser desestimada por carecer de sustento.

Máxime, si se tiene en cuenta que, contrariamente a lo alegado por dicha parte en su presentación recursiva, el tribunal anterior efectivamente ha explicado con argumentos suficientes en la resolución bajo estudio la función concreta que Blizniouk desempeñó en pos de lograr el éxito de la organización criminal.

Como contrapartida, adelantaré que los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del tribunal *a quo* en cuanto consideró a los imputados Blizniouk y Chikalo partícipes necesarios y no coautores del hecho ilícito bajo juzgamiento, recibirán favorable acogida en esta instancia.

Cabe iniciar efectuando una reseña de los argumentos expuestos al respecto por el tribunal de mérito en la sentencia puesta en crisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Para así decidir, los jueces del tribunal oral señalaron en primer término que *"la intervención de varios sujetos en la ejecución del hecho injusto no implica hablar en modo automático de coautoría, puesto que se deben verificar los elementos estructurales que la cimentan"*.

A ello añadieron que no quedó verificado que los imputados Blizniouk y Chikalo *"tuvieran el dominio sobre la realización del suceso delictivo"*.

Sin perjuicio de lo anterior, los magistrados del a quo afirmaron que los aportes de los nombrados *"fueron esenciales e indispensables para lograr el objetivo de la empresa criminal: la consumación y la impunidad"*.

En esa línea, sostuvieron que los aportes de los nombrados *"implicaron cursos causales que cumplieron con la teoría de la conditio sine que non, es decir, de suprimir el actuar de aquellos, el resultado no habría podido producirse en las condiciones que efectivamente tuvo lugar. Además, ello constituyó un riesgo jurídicamente desaprobado que se encarnó en el resultado lesivo. Sin las aportaciones materiales fundamentales de los nombrados, el delito no hubiera podido cometerse"*.

Se agregó, tal como fuera antes reseñado, que *"El haber participado en el acondicionamiento del material estupefaciente en las valijas -por parte de Chikalo-, el almacenamiento de la cocaína en una dependencia de la Embajada de la Federación Rusa y la organización de la logística en el país -por parte de ambos imputados-, implicó una contribución al delito de tráfico de estupefacientes. Sin estos aportes, los sujetos juzgados en la Federación de Rusia no hubieran tenido el resguardo necesario para concentrarse en dirigir la causalidad durante la etapa ejecutiva hacia la consumación"*.

Y que, con su accionar, Chikalo y Blizniouk *"contribuyeron a la realización del delito (hecho ajeno) por parte de otros miembros de la organización"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

criminal. Efectuaron un aporte para la comisión del delito, accesorio, consistente en una cooperación necesaria al hecho principal.

Lo que importa es analizar si el aporte concreto del cooperador al injusto permitió que el hecho se cometiera de la manera en que finalmente se realizó. Lo cual exige analizar con un criterio ex post la pertinencia o no de dicho aporte al hecho y ello conforme lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado”.

En función de ello, los jueces del tribunal previo concluyeron que Chikalo y Blizniouk “se insertaron en los albores de la maniobra global, fueron operadores en la ingeniería de la maniobra delictiva de narcotráfico, tal como se los fuera delineando Kowalchuk, quien en todo momento tenía la línea directriz de la organización”. Y que Blizniouk “no solo desplegó su actividad desde el seno mismo de la entidad policial a la que pertenecía, sino que optó por ocultar lo acaecido, lo cual constituyó un aporte determinante”, habiendose demostrado “su intervención como facilitador de la empresa criminal, en la que aplicó su calidad profesional y conocimiento, a través de sus vinculaciones”.

Aclarado cuanto antecede, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en que, en función de las pruebas del caso, los imputados Blizniouk y Chikalo deben responder en calidad de coautores penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por el cual fueron condenados.

De la reseña de las circunstancias fácticas de la causa, se puede advertir que cada uno de los condenados desarrolló roles y funciones determinadas, en una suerte de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de aportes individuales, que integrados los unos con los otros, completaron el suceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

En lo referido a coautoría por dominio funcional llevo dicho que lo relevante para el derecho penal resulta, entonces, el aporte de cada interviniente no a título singular sino en su conjunto. Mediante aquel, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así la conducta prohibida del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a este en su totalidad. Como resultado de este segundo momento de integración conjunta, al convertirse el aporte singular en parte de una expresión mancomunada de sentido, las infracciones de deberes personales de los demás miembros representan al interviniente tanto como su aporte representa a los demás (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" rta. el 14/11/2018, reg. Nro. 1745/18.4 y FLP 34000243/2011/TO1/CFC40, "Laciar, Eduardo Arturo y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 751/2021, rta. 28/5/2021).

En consecuencia, el cuadro fáctico y la descripción material del suceso revela los roles que ejercieron los imputados, siendo que sus aportes permiten explicar el resultado como objeto de conocimiento conjunto.

Los imputados Blizniouk y Chikalo actuaron en forma concertada, con conocimiento de la cualidad antijurídica de sus aportes. El contexto probatorio conduce a colegir que los nombrados no actuaban en forma individual, sino que, cumpliendo distintas tareas en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, intervinieron con absoluto conocimiento del plan global y en miras a cumplirlo.

Ello permite concluir que el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por cuanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo.

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito. Por ello, al verificar entonces la constitución del delito en fases determinables y escindibles, ejecutadas respectivamente por distintas personas, es que los imputados no pueden responder sino como coautores por el todo, es decir, por el hecho en su conjunto.

Los diversos roles que han quedado cabalmente demostrados y los aportes concretos realizados por los imputados durante la faz ejecutiva u organizativa del *iter criminis* ponen al descubierto el aporte de los ilícitos que cometían. Todo ello verifica, de una parte, un aspecto objetivo consistente en la ejecución material -individual- por división de trabajo de la decisión común y, de la otra, un aspecto subjetivo, que resulta la propia decisión común al hecho entre los distintos intervinientes para llevar a cabo conjuntamente y en forma organizada los diferentes delitos propuestos.

En consecuencia, debe descartarse que los imputados Blizniouk y Chikalo hayan intervenido en el hecho solamente a título de partícipes necesarios, por cuanto, como se afirmó, no se trató de aportes individuales (accesorios) a un hecho doloso de otro, sino, antes bien, de aportes individuales fraccionados a un plan común colectivo.

En otras palabras, los nombrados Blizniouk y Chikalo tuvieron en todo momento el dominio del hecho. Al contribuir en el acondicionamiento del material estupefaciente en las valijas, en el posterior





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

almacenamiento de la cocaína en una dependencia de la Embajada de la Federación Rusa y en la organización de la logística en el país, los imputados efectuaron aportes esenciales para la realización del delito, tomando parte de la ejecución del mismo -no así como una mera contribución a un hecho ajeno, como se sostuvo en la sentencia bajo examen-.

Los imputados Blizniouk y Chikalo formaron parte de una estructura criminal que llevó a cabo un plan común, destinado a trasladar al exterior del país casi 400 kilogramos de cocaína que almacenaron en el colegio adjunto de la embajada rusa en nuestro país.

Para ello, los nombrados tuvieron la disposición de la sustancia prohibida, la cual se encontraba dentro de sus esferas de custodia. Blizniouk se valió de su especialidad y su experiencia profesional como funcionario policial y de sus vínculos con otras fuerzas de seguridad para cometer el ilícito.

De esa manera, tal como sostuvo el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), la conclusión a la que arribó el tribunal oral en cuanto afirmó que los imputados carecían del curso causal del suceso delictivo -pese a sostener previamente que efectuaron aportes esenciales para lograr el almacenamiento de la sustancia prohibida, contando en todo momento con el control del curso causal, que era compartido a su vez con los restantes integrantes de la organización criminal-, luce contradictoria.

Se advierte así, en el marco del juicio de autoría y participación criminal, un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado básico de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba a los fines del dictado de una sentencia, que se encuentra ausente, al menos en los términos de fundamentación aparente (equiparable a la falta de fundamentación) en el caso de autos.

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36748700#353842663#20221222140837348



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Cabe remarcar que, si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso, no cabe duda de que no es una decisión fundada aquella que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su argumentación fáctica -intervención de los imputados en los hechos bajo juzgamiento-, no puede presentarse como un acto razonado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, "Capaccioli María Natalia s/ recurso de casación", Reg. n° 707/19.4, rta. el 17/04/2019; CCC 15539/2016/TO1/CFC4, "De La Cruz Raymundes Richard Marino s/ recurso de casación", Reg. n° 2015/20.4, rta. el 13/10/2020; FLP 34000243/2011/TO1/CFC40, "Laciar, Eduardo Arturo y otros s/ recurso de casación", antes citada; FRO 13174/2013/29/CFC5, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 627/2022, rta. 24/5/2022, y causa FRO 76000160/2011/5/CFC2, "Biglieri, Carlos Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 846/2022, rta. 29/6/2022, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras). En efecto, se verifica que ese tramo del pronunciamiento bajo estudio reposa en una subjetividad viciada por la inconciliable oposición de sus propios términos, que negaron y afirmaron al mismo tiempo la existencia de ciertos elementos relevantes para la solución del caso.

En línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, habré de concluir que los imputados no cooperaron o contribuyeron con un hecho que les era ajeno, perpetrado por una organización también ajena, sino que formaron parte de dicha organización y ejecutaron el hecho de manera conjunta, con división de roles y funciones necesarios para el éxito del plan ilícito, lo que permite tener por acreditada su calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36748700#353842663#20221222140837348



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Por ello, corresponde casar la resolución recurrida y condenar a los imputados Blizniouk y Chikalo como coautores penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) y, para el caso de Blizniouk, también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos (art. 11 "d" de la Ley 23.737).

El cuadro probatorio recabado en autos también permite avalar las calificaciones jurídicas escogidas por el tribunal de juicio, sin que las defensas hayan logrado evidenciar que, en el caso, corresponda una subsunción jurídica distinta a la establecida en la sentencia bajo estudio.

Seguidamente, abordaré las críticas formuladas por las partes contra el juicio de mensuración punitiva efectuado por el tribunal *a quo*.

La defensa particular de Iván Blizniouk consideró que la pena de prisión impuesta a su asistido es arbitraria e irrazonable. Adujo que no existe causa alguna que justifique alejarse del mínimo legal aplicable. Por otro lado, tildó de infundada a la pena de multa impuesta a su defendido Blizniouk.

Por su lado, el Ministerio Público Fiscal se agravió de los montos de pena de prisión y multa decididos por el tribunal anterior respecto de Blizniouk y Chikalo al considerarlos escasos e infundados.

Al respecto, comenzaré por señalar que, al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. n° 15.844, rta. 07/11/2011; causa n° 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. n° 541/13, rta. 25/04/2013; causa n° 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Valle s/ recurso de casación", reg. n° 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. 27/02/2019; causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019 y causa FSM 9066/2017/TO1/CFC1, "Barrios, María Irma y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1105/21.4, rta. el 14/7/2021, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Luego de encuadrar legalmente sus conductas en el delito de almacenamiento de estupefacientes agravado (arts. 5 "c" y 11 "c" y "d" de la Ley 23.737 -cada cual según corresponda-), el tribunal sentenciante le impuso a Iván Blizniouk la pena de 7 años y 6 meses de prisión y la multa de 400 unidades fijas, mientras que a Alexander Chikalo le impuso la pena de 6 años de prisión y la multa de 100 unidades fijas.

Como circunstancia agravante con relación a Blizniouk, el tribunal de juicio apreció *"la magnitud del injusto que perpetró, la cantidad y el significativo valor pecuniario de la droga secuestrada, con la consecuente afectación a la salud pública"*.

También valoró negativamente *"los medios empleados con relación a las maniobras relativas a la operación de almacenamiento y traslado del material ilícito"*, y destacó que Blizniouk *"desplegó su aporte valiéndose de las relaciones con las altas esferas de la institución policial, y los vínculos conseguidos en virtud de su conocimiento del idioma ruso por su condición de nativo de aquel país, que lo catapultó como interlocutor entre la institución policial y personal de la Embajada de la Federación Rusa"*.

Además, para agravar la sanción a aplicar el tribunal oral tuvo en consideración *"la gran cantidad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

de material estupefaciente incautado -389,240 kilogramos de cocaína de elevada pureza-, con aptitud para poner en peligro la salud pública dadas las numerosas dosis umbrales que podían obtenerse y con un valor económico sumamente elevado para el mercado ilegal que opera con este tipo de sustancias". Y también consideró negativamente "la circunstancia de haber utilizado indirectamente a terceros, más específicamente personal de la embajada rusa, cadetes de la policía de la ciudad, funcionarios de alto rango de la administración pública de esta ciudad y de la provincia de Buenos Aires, entre otros, para la concreción de esta actividad ilícita".

En esa dirección, el tribunal a quo sostuvo que Blizniouk "utilizó y se valió de la institución policial que representaba mediante la realización de cursos formativos y capacitaciones para poder 'camuflar' los movimientos tendientes al efectivo traslado del material estupefaciente, lo que a criterio de los suscriptos resulta un agravante que debemos ponderar" y "utilizó sus influencias dentro de la embajada rusa para poder generar las condiciones necesarias para almacenar la droga dentro de doce valijas de gran porte durante un tiempo prolongado, y se valió de los canales diplomáticos para que la misma sea despachada sin los debidos controles aduaneros. También ofrecía servicios de vigilancia a cuenta propia, entregaba dádivas a diferentes organismos y mantenía contacto directo con Andrey Kovalchuk quien operaba dentro de la organización en lo que respecta a las gestiones y coordinación del traslado de material espurio al extranjero".

Seguidamente, aclaró que las pautas agravantes objetivas antes señaladas respondían a "la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, y a la extensión del daño y el peligro causado, según así lo prevé el artículo 41, inciso 1° del Código Penal".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Como pauta agravante subjetiva, el colegiado anterior valoró que Blizniouk *"tuvo una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó en las sombras y en su propio beneficio económico complementando su actuación con los restantes integrantes del grupo delictivo"*. Tuvo también negativamente en cuenta su edad al momento de los hechos, su nivel de instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios y el hecho de que ostentaba una amplia trayectoria en las fuerzas de seguridad nacionales.

Concluyó que Blizniouk *"cumplió una cooperación esencial, necesaria, indispensable, y difícilmente reemplazable en lo que respecta a la organización criminal y la concreción del accionar ilícito, máxime que las valijas secuestradas -que anteriormente se les había reemplazado su contenido- fueron finalmente despachadas y trasladadas al extranjero, lo que a criterio de los suscriptos lo hace merecedor de la pena referenciada 'ut supra'"*.

Como factor atenuante respecto de Blizniouk, el tribunal de mérito destacó la ausencia de antecedentes penales *"más allá de registrar otra causa en trámite en el fuero federal"*.

En lo que concierne a Alexander Chikalo, el tribunal *a quo* destacó en primer término que el nombrado *"participó en la logística de la organización, como así en el acondicionamiento de las valijas según se ha podido establecer en autos, las cuales él mismo reconoció haber tenido en su poder"*.

En esa línea, el sentenciante añadió que *"Dicho rol resultó relevante dentro de la organización criminal, habiendo efectuado un aporte trascendente a criterio de los suscriptos, en la estructura del plan delictivo diagramado por otras personas integrantes de la misma"*.

Luego, sostuvo que si bien Chikalo *"tuvo una intervención penalmente reprochable a través del acondicionamiento del equipaje que finalmente partió*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

hacia el exterior bajo el instituto de la entrega controlada, lo cierto es que no influyó sustancialmente en las modalidades de ejecución ni en la gravedad del perjuicio ocasionado, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable al nombrado". Y que "Dicha cuestión, deviene como un hito fundamental a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del Código Penal, en función de que actuó dentro de una estructura consolidada y que su función se limitaba a una tarea muy específica, circunstancia que lo posiciona favorablemente para enmarcar su conducta en el mínimo de la escala penal".

El tribunal de mérito afirmó respecto de Chikalo que *"el carácter de su intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables"*.

Para finalizar y también como circunstancia atenuante con relación a Chikalo, el sentenciante valoró positivamente la falta de antecedentes penales condenatorios.

Finalmente, el tribunal anterior aclaró que las circunstancias señaladas tanto para Blizniouk como para Chikalo también aplicaban a los efectos de mensurar el *quantum* de las penas de multa.

Reiteró *"la magnitud de los injustos achacados y la responsabilidad penal atribuida en calidad de cómplices primarios"* y afirmó que las multas impuestas no vulneraban los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni resultaban confiscatorias en tanto se había tenido en consideración tanto la situación patrimonial de los imputados según los informes socioambientales agregados a la causa como la cantidad de material estupefaciente secuestrado.

Efectuada la reseña que antecede, adelantaré que los cuestionamientos formulados por la defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

particular de Iván Blizniouk no recibirán favorable acogida en esta instancia.

Ello, en tanto revelan un mero disenso con la ponderación por parte del *a quo* de diferentes extremos a partir de los cuales se determinó el *quantum* criticado, sin que dicha parte haya logrado rebatir el juicio seguido por el tribunal oral.

En efecto, la asistencia técnica de Blizniouk no alcanza a poner en evidencia que las circunstancias agravantes tenidas en cuenta -en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal- por el tribunal de mérito en la sentencia bajo examen sean incorrectas o no se ajusten a las concretas circunstancias comprobadas del caso.

Como contrapartida, las críticas formuladas por el Ministerio Público Fiscal serán favorablemente receptadas en esta instancia casatoria.

En primer lugar, cabe señalar que los cuestionamientos de la acusación pública sobre la mensuración punitiva parten en esencia de la consideración que los imputados Blizniouk y Chikalo fueron erróneamente condenados como partícipes necesarios pues debían ser condenados como coautores (adujo que se desatendieron "*los aspectos objetivos del hecho mismo y la calidad de cada uno de los coautores*"); crítica de la fiscalía que fue favorablemente receptada al analizar el juicio de autoría y participación criminal efectuado por el tribunal sentenciante en el fallo impugnado.

Aclarado lo anterior, se advierte un déficit de fundamentación por parte del tribunal *a quo* en la tarea de valoración de las circunstancias agravantes que se presentan en el caso en relación con los imputados Chikalo y Blizniouk.

Tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal tanto en su recurso de casación como durante el término de oficina ante esta instancia, no se ha tenido suficientemente en consideración respecto de Chikalo que aquel participó en la logística de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

organización y en el acondicionamiento de las valijas que se almacenaron dentro del colegio adjunto de la embajada rusa.

Tampoco se tuvo en cuenta a la hora de mensurar las penas impuestas al nombrado Chikalo la cantidad y calidad del material estupefaciente almacenado (389,240 kilogramos de cocaína de elevada pureza).

Asimismo, no se efectuó mención sobre los mecanismos utilizados por la organización -en especial, la utilización de relaciones o vínculos con las fuerzas de seguridad y con la embajada rusa-.

Por último, no se apreció su edad, su nivel de educación, su posición socio-económica, su situación familiar y demás factores que contempla el segundo inciso del art. 41 del Código Penal.

En lo que concierne a la situación de Blizniouk, tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal, no se tuvo suficientemente en cuenta su calidad de funcionario policial y el hecho de haber utilizado a terceras personas -tanto de la administración pública como de la propia fuerza de seguridad que integraba-. Tampoco su comprobada influencia en la embajada rusa para poder generar las condiciones necesarias para almacenar la droga en el colegio adjunto.

Además, no se apreció en forma suficiente la dimensión de la organización y la forma en la que funcionaba, la que contaba con una estructura sofisticada y con integrantes estables que utilizaban canales diplomáticos para lograr su cometido.

Como sostiene el representante de la acusación pública, no se tuvo suficientemente en cuenta su elevado nivel de instrucción y formación, su experiencia específica en la materia al desempeñarse en el departamento de narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, sus recursos y vínculos con otras fuerzas de seguridad (especialmente con personal de la Policía de Seguridad Aeroportaria en el aeropuerto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Ezeiza) y el control que ejercía sobre todo lo relativo a la seguridad de la sede diplomática (en especial, la información sobre el acceso al colegio adjunto donde se almacenó la droga y los contactos que tenía al servicio del plan ilícito).

El tribunal anterior no ha apreciado en forma suficiente, en los términos del primer inciso del art. 41 del Código Penal, que la droga fue almacenada y hallada en un ámbito diplomático -colegio adjunto de la embajada rusa-.

De esa manera, se advierte que el tribunal de mérito no ha tenido suficientemente en cuenta en la sentencia bajo examen la gravedad de la conducta imputada a los nombrados Chikalo y Blizniouk, lo que devino en la imposición de penas de prisión y multa que, si se tiene en cuenta la escala punitiva prevista para los delitos por los cuales fueran condenados (almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y, para el caso de Blizniouk, también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos -art. 5 "c" y 11 "c" y "d" de la Ley 23.737-), lucen infundadas y escasas.

Las falencias antes expuestas permiten concluir que ese aspecto de la sentencia traída a estudio carece de una fundamentación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N., por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, CASAR la resolución recurrida (puntos dispositivo II y III) y, en consecuencia, CONDENAR a los imputados Iván Blizniouk y Alexander Chikalo como coautores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

penalmente responsables (art. 45 del C.P.) del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) y, para el caso de Blizniouk, agravado también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos (art. 11 "d" de la Ley 23.737) y REMITIR las presentes actuaciones a la instancia anterior para la determinación -previa sustanciación (arts. 40 y 41 del Código Penal)- de las penas de prisión y multa que corresponde imponer, teniendo en cuenta los lineamientos esbozados en la presente resolución. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Convocado a pronunciarme en segundo término en virtud de los recursos deducidos por las partes, concuerdo con las conclusiones que sobre su admisibilidad hace el distinguido colega preopinante. Dicho esto, he de adelantar que, a su vez, comparto las restantes consideraciones volcadas en su voto a cuyos fundamentos remito para evitar reiteraciones innecesarias y, por ende, me adhiero a la solución que postula.

Sólo he de puntualizar que la recusación del juez Ricardo Ángel Basílico planteada por la defensa particular de Iván Blizniouk mereció el rechazo *in limine* del *a quo* tres meses antes del dictado de la sentencia aquí a estudio -el 23 de febrero del 2022, y el letrado solo se ha limitado a insistir en el apartamiento procurado sin aportar nuevos argumentos que conmuevan aquellos que llevaron a descartar oportunamente tal planteo, ni demuestra la arbitrariedad de esa decisión que, vale subrayar, esa parte no recurrió.

A su vez, sin perjuicio de la acabada respuesta que los planteos de nulidad recibieron en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

instancia de origen que aquí se reeditan, es dable destacar que no se advierte ni la parte demuestra irregularidad alguna que comprometa la validez del acta obrante a fojas 1 de la presente causa, labrada por el secretario del juzgado federal de primera instancia, pues los embates defensasistas sólo trasuntan las dudas que sobre lo acontecido el letrado particular de Blizniouk experimenta, pero que no encuentran respaldo en ninguna prueba.

Tampoco corresponde acoger los agravios vinculados con la omisión de recabar el testimonio de la ex Ministra de Seguridad de la Nación Patricia Bullrich -cuya relevancia en la decisión del caso no fue demostrada por el impugnante- ni con el presunto ingreso ilegal de la Gendarmería Nacional Argentina y de funcionarios judiciales al colegio adjunto de la embajada de la Federación de Rusia, toda vez que el acceso fue franqueado por el Embajador de la Federación Rusia en Argentina, Viktor Koronelli, como con acierto se señala en el primer sufragio.

Por otro lado, no se advierten maniobras que hayan atentado contra la integridad de la cadena de custodia del material secuestrado, ni las partes han arrimado elementos que autoricen a dudar sobre la identidad e incolumidad de aquél. A su vez, concuerdo con lo extemporáneo de la redargución de falsedad intentada respecto del acta que documenta la totalidad del procedimiento de secuestro de las valijas.

Coincido, a su vez, con que debe desecharse la declaración de nulidad propiciada relativa a la intervención telefónica ordenada al principio de la investigación sobre el abonado de Iván Blizniouk, pues fue dispuesta con fundamento bastante y con arreglo a la normativa que regula este tipo de medidas, extremos que no fueron rebatidos por la defensa del nombrado.

A ello cabe agregar que igual suerte ha de correr el planteo referido a las presuntas irregularidades que rodearon la detención de este imputado, pues de las actas labradas en la ocasión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

resulta que de modo inmediato a su detención y previo a su requisa le fueron leídos los derechos y garantías correspondientes.

Como se destacó en la sentencia analizada, dada su condición de Inspector Principal de la Policía de la Ciudad, aquél conocía los pormenores de un procedimiento judicial, y *“la existencia de herramientas de investigación penal como el dispositivo UFED”*.

Por las razones explayadas en el voto que antecede, de igual modo no han de prosperar los planteos nulificantes atinentes a la intervención de las intérpretes que colaboraron en autos, ni el planteo de violación de la garantía a ser oído formulado por su defensa, pues sólo denotan el esfuerzo de ésta por persuadir a este órgano revisor de arribar a una posición diversa a la sustentada por el *a quo*, cuya perspectiva no comparte, mas no alcanza a demostrar la arbitrariedad de las conclusiones explicitadas en el pronunciamiento condenatorio.

También adscribo, en lo sustancial, a las consideraciones efectuadas en la ponencia que lidera el Acuerdo receptando el enfoque que postula el fiscal en su recurso respecto del grado de participación que le cabe a los encausados en los hechos imputados, en tanto debe considerárselos coautores del hecho juzgado y no partícipes necesarios, como lo consideró el *a quo*, y en lo referente a la mensuración de la pena, que adolece de defectos en la ponderación de los elementos a considerar para su fijación.

En suma, las pruebas reunidas y analizadas por el tribunal de grado dan sustento suficiente a las conclusiones arribadas en la sentencia respecto del acaecimiento de los sucesos pesquisados del modo reprochado y de la responsabilidad que en ellos les acabe a los encausados, con excepción del grado de participación, como se anticipó en el párrafo que antecede, y de las penas impuestas, cuya fijación ha de serle encomendada al tribunal de origen con arreglo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

a los lineamientos trazados en el primer voto. En lo demás, la decisión, revela una fundamentación desprovista de fisuras lógicas, lo que conduce a descartar la descalificación ensayada por las defensas a su respecto.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky.

En efecto, las nulidades planteadas por las defensas de los acusados se encuentran fundadamente rebatidas por los argumentos presentados en el voto que encabeza esta sentencia, los que reflejan que la resolución objetada ha dado bastas razones para motivar sus respectivos rechazos.

Tanto la recusación reeditada respecto del juez Basílico, como aquellas cuestiones relativas al inicio de la investigación, la no citación de la ex Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, como el ingreso de miembros de Gendarmería Nacional y funcionarios judiciales dentro de la Embajada de Rusia y la cadena de custodia efectuada sobre las valijas secuestradas, han sido profundamente tratadas en el primer voto y, para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo allí expuesto a los para convalidar su rechazo.

Muy por el contrario a lo pretendido por las defensas recurrentes, la labor de los funcionarios públicos argentinos intervinientes en la presente investigación da muestra de una sofisticada puesta en acción en pos de esclarecer el hecho ilícito y aplicar las sanciones penales correspondientes respecto de quienes se logró acreditar, con el grado de certeza procesal exigido a todo veredicto condenatorio, su participación en las maniobras espurias. Todo ello de conformidad con los fines procesales previstos en el art. 280 del CPPN.

Finalmente, con relación a la valoración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

probatoria desarrollada en la sentencia bajo análisis, como la crítica a la calificación legal efectuada por las defensas impugnantes, comparto las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el Acuerdo.

La sentencia cuestionada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo a los encausados, a la determinación de su imputabilidad y a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularon las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

II. Solamente resta expedirme en torno a los agravios planteados por el representante de la acusación pública en su recurso de casación.

Al respecto, adhiero también a las valoraciones efectuadas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación. Como ya fuera mencionado, los acusados no sólo fueron integrantes indispensables para llevar adelante la compleja maniobra delictiva de alcance internacional, sino que también tuvieron el dominio del hecho, a punto tal de que contaban con plenas posibilidades de maniobrar las valijas que contenían la sustancia estupefaciente y que almacenaron en la Escuela de la Embajada de la Federación Rusa.

A partir de ello es posible afirmar que su grado de participación, bajo el rótulo de almacenamiento de estupefacientes, no puede ser más que el de coautores. El dominio que poseían sobre las valijas permite aseverar, tal cual fuera solicitado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

por la acusación pública, que no eran partícipes en la realización del verbo típico atribuido. Por el contrario, eran quienes en primera persona contaban con la posibilidad de llevar adelante la acción de almacenamiento. Ello, en tanto ha sido debidamente probado la injerencia de Blizniouk en la Embajada de Rusia. No resulta un dato menor el hecho de que éste, incluso, manejaba las garitas de seguridad que resguardan el establecimiento educativo donde fueron halladas las valijas.

De este modo, ha quedado debidamente corroborado que los acusados ejercían activamente acciones propias de quien interviene como coautor en el plan criminal, siendo una parte esencial en la cadena que intentó transportar aproximadamente 400 kilogramos de cocaína de elevada pureza hacia Rusia.

Por ello, asiste razón al recurrente en torno a esta cuestión, al igual que respecto de la mensuración de la pena efectuada por el tribunal de juicio. Tal como ha sido advertido en el primer voto, el *a quo* omitió sopesar extremos tales como la extensión del daño causado, la cantidad y calidad del material secuestrado, el abuso de inmunidades diplomáticas para llevar adelante la maniobra así como también de su calidad de funcionario público, por parte de Blizniouk.

Por todo lo expuesto considero que debe hacerse lugar al recurso fiscal, casar y revocar la decisión objetada y, en consecuencia, condenar a los imputados Iván Blizniouk y Alexander Chikalo como coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.) del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) y, para el caso de Blizniouk, agravado también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos (art. 11 "d" de la Ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 - XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otro s/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de Blizniouk y Chikalo, con la calificación legal propuesta por la acusación pública mencionada anteriormente, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal -a los fines que le son propios, determinación del monto de la pena-.

Sin embargo, aun dejando a salvo esta opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas, que me preceden en orden de votación, en cuanto propician que se remitan las presentes actuaciones a la instancia anterior para la determinación de las penas de prisión y multa que corresponde imponer -previa sustanciación-, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada respecto de la condena y la respectiva pena que correspondería aplicarle a los nombrados.

III. En conclusión, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, CASAR la resolución recurrida -puntos dispositivos II y III-, y CONDENAR a los imputados Iván Blizniouk y Alexander Chikalo como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.) del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) y, para el caso particular de Blizniouk, agravado también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos (art. 11 "d" de la Ley 23.737); III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Iván Blizniouk y Alexander Chikalo (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la resolución recurrida (puntos dispositivos II y III) y, en consecuencia, **CONDENAR** a los imputados Iván Blizniouk y Alexander Chikalo como coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.) del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) y, para el caso de Blizniouk, agravado también por su condición de funcionario público encargado de la prevención de esos delitos (art. 11 "d" de la Ley 23.737) y, por mayoría, **REMITIR** las presentes actuaciones a la instancia anterior para la determinación -previa sustanciación (arts. 40 y 41 del Código Penal)- de las penas de prisión y multa que corresponde imponer, teniendo en cuenta los lineamientos esbozados en la presente resolución. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al
tribunal de origen -que deberá notificar personalmente
a los encausados de lo aquí decidido- mediante pase
digital, sirviendo la presente de atenta nota de
envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36748700#353842663#20221222140837348